

**RV: Recurso de Reposición**

Angelica Carolina Sierra Gonzalez &lt;asierrag@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mié 26/01/2022 12:00

Para: Acenelia Alvarado Arenas &lt;aalvaraa@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Buen día

Se les allega solicitud recibida en el correo electrónico de la secretaria, el cual ya fue ingresado al sistema de información Siglo XXI y se remite para los fines pertinentes. Cualquier inquietud o novedad por favor hacérmela saber y poder proceder de conformidad.

Angélica Carolina Sierra González  
Escribiente Nominado  
Secretaría Sala Laboral – Tribunal Superior de Bogotá

**De:** Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Bogota <secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 25 de enero de 2022 18:08

**Para:** Angelica Carolina Sierra Gonzalez <asierrag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: Recurso de Reposición

**Cordial saludo,**

**Remito para el trámite pertinente.**

**NELSON E. LABRADOR P.**

**CITADOR GRADO IV**

**SALA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**



Rama Judicial  
República de Colombia

**De:** María Cristina6 Rueda Buitrago <mariacrueda@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 25 de enero de 2022 4:49 p. m.

**Para:** Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Bogota <secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Recurso de Reposición

Señor Magistrado,

**Dr. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL.**

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL

**DEMANDANTE:** AMPARO ADIELA CONTRERAS VILLAMIL.

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y OTROS

**RADICACIÓN:** 11001-31-05-006-2019-00131-01

**REFERENCIA:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE SÚPLICA CONTRA EL AUTO FECHADO 17 DE ENERO DE 2022, a fin que sea REVOCADO

**MARÍA CRISTINA RUEDA BUITRAGO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.575.185 de Bogotá, y portadora de la T. P. No. 126.817 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderada especial de la señora **AMPARO ADIELA CONTRERAS VILLAMIL**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.637.669 de Bogotá, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE SÚPLICA EN CONTRA DEL AUTO FECHADO 17 DE ENERO DE 2022**, y notificado en el estado del 20 de enero de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del decreto 806 de 2020, conforme las siguientes consideraciones:

## PROCEDENCIA DEL RECURSO

Previo a exponer y sustentar las razones de inconformidad, resulta necesario precisar que, si bien en principio los recursos contra el auto que resuelve otros recursos no son susceptibles de ser recurridos dada su naturaleza, no es menos cierto que, **conforme lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 318 del C.G.P.**, aplicable por analogía del artículo 145 CPTSS, estos proceden respecto de los puntos que, en sede de recursos, no fueron decididos en el anterior, es decir que se tratarían de puntos nuevos que ya fueron expuestos.

Así pues, y con el fin de sustentar los puntos que se consideraran no fueron objeto de decisión en el recurso, tanto en el de reposición como en el de apelación, así como aquellos nuevos que guardan relación con la decisión adoptada en ambas instancias.

## ANTECEDENTES

En proceso ordinario el A-quo condeno a Colpensiones en sentencia de fecha del 29 de noviembre de 2017, al pago de **\$9.200.000 por el no pago de las mesadas pensionales correspondiente al período del primero 1° agosto al 7 noviembre de 2012, con los intereses moratorios regulados por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde la *exigibilidad de cada mesada pensional hasta cuando se produzca el pago de lo debido.* (Fol. 9), sentencia confirmada el 27 de septiembre de 2018, por el Magistrado Luis Agustín Vega**

Por no haber dado cumplimiento Colpensiones a la sentencia de primera y segunda instancia se inició proceso ejecutivo en donde el A-quo, profirió mandamiento de pago el 18 de febrero de 2019 ordenando el pago de \$9.200.000 por no haber efectuado el pago de las mesadas pensionales del primero (1°), de agosto al 7 noviembre de 2012, con de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde la exigibilidad de cada mesada pensional hasta cuando se produzca el pago de lo debido

El anterior mandamiento la entidad demandada Colpensiones no interpuso ningún recurso contra la demanda ejecutiva, en la contestación de la demanda

La parte ejecutante presentó con el radicado No.40011 del 19 de julio de 2019, una liquidación, de acuerdo a lo ordenando en el mandamiento de pago, por la suma de \$ 29.102.972.26, corrigiéndole el despacho el traslado a Colpensiones, determinando en este auto que efectuó una liquidación en donde modifica la presentada por la parte demandante, sin que exista en el expediente prueba alguna de que el A-quo hubiese efectuado esta liquidación procediendo a liquidar las costas por la suma de \$ 1.200.000, conformidad al acuerdo 10554 de 2016.

## PROBLEMA JURIDICO:

La situación fáctica a resolver en los recursos corresponde al cumplimiento a:

1. Lo ordenado en la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2017, profirida por el Juez Sexto laboral del Circuito de Bogotá, en donde condenó a Colpensiones al pago \$9.200.000 por el no pago de las mesadas pensionales correspondiente al período del primero 1° agosto al 7 noviembre de 2012, con los intereses moratorios regulados por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde la exigibilidad de cada mesada pensional hasta cuando se produzca el pago de lo debido. (Fol. 9), en donde el magistrado Luis Agustín Vega en sentencia de fecha 27 de septiembre de 2018, confirmo la sentencia de primera instancia, sentencia que constituye un título ejecutivo
2. El cumplimiento al mandamiento de pago de fecha 18 de febrero de 2019, en donde ordeno a Colpensiones el pago de las mesadas pensionales correspondiente al período del primero 1° agosto al 7 noviembre de 2012, con los intereses moratorios regulados por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde la exigibilidad de cada mesada pensional hasta cuando se produzca el pago de lo debido.
3. La única liquidación del crédito que se registra en el expediente (fios. 38) fue presentada por la parte ejecutante por la suma de \$ 29.102.972,26

4. No existe en el expediente liquidación que demuestre que el Juzgado Sexto laboral del Circuito de Bogotá, la hubiese realizado una liquidación como lo ordena el artículo 446 del C.G. del P.

5. Puede el auto del 8 de octubre de 2020, profirido por el Juez Sexto laboral del Circuito de Bogotá modificar su propia sentencia del 29 de noviembre de 2017, el cual se encuentra debidamente ejecutoriada y que este mismo despacho dicto confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá,
6. Puede un proceso ejecutivo darse por terminado sin que exista una liquidación con operaciones matemáticas del crédito, solo con la aportación de una resolución de la parte demandante.

7. En el auto del 8 de octubre de 2020, el Juez Sexto laboral del Circuito de Bogotá liquidó las costas y agencias en Derecho de acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fijando la suma de \$1.200.000;

omitiendo que este fue deroga por el acuerdo 10554 de 2016, en donde se establece que estos deben ser fijados en salarios mínimos mensuales legales vigentes, o en porcentajes relativos al valor de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en la sentencia.

## SUSTENTO DEL RECURSO

Si bien es cierto el Despacho del Tribunal procedió a confirmar el auto de fecha 8 de octubre de 2020, proferido por el juez 6ª Laboral del circuito de Bogota, argumentando se y relacionados autos proferidos por este juzgado que no tiene nada ver con el auto de fecha 8 de octubre de 2020, y de los siguientes autos siguientes que profirió este despacho en razón a los recursos que interpuso

1- En razón a los pronunciamientos que realizo el Honorable Magistrado LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL, en el auto del 17 de enero del año en curso el cual no coincidían con lo anunciado en el auto del 8 de octubre de 2020, me acerque el 24 de enero del año en curso, a la secretaria del Tribunal solicitando el expediente de la referencia encontrándome que en el expediente no aparecen:

- El auto de fecha 8 de octubre de 2020,
- El recurso presentado el 14 de octubre de 2020,
- El auto de fecha 21 de mayo de 2021, que no repone auto de fecha 8 de octubre de 2020 y concede recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante en contra del auto del 8 de octubre de 2020.
- El recurso presentado contra el auto de fecha 21 de mayo de 2021,

2- Por lo anterior Honorable Magistrado LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL, no existe explicación razón alguna por la cual su despacho, confirme un auto que no aparece en el expediente y resuelva aduciendo que este encuentra ajustado en derecho

3- Así mismo establece que este auto establece: *"El A quo mediante auto de fecha 8 de octubre de 2020 aprobó la liquidación de costas en suma de \$ 1.200.000 como agencias en derecho a cargo de la ejecutada, resolvió las solicitudes de la ejecutante, referidas a la corrección de la liquidación del crédito precisando que: en sentencia base de ejecución, confirmada por el superior, se indicó como valor de la mesada pensional para el año 20123, la suma de \$ 2.822.450 suma esta levemente inferior a la cuantía determinada en la liquidación efectuada por Colpensiones en la resolución SUB 203598, del 31 de julio de 2019, visible en el folio 72 a 75, mediante la cual, reconoció la suma de \$ 5.767.977, por concepto de las mesadas causadas entre el primero (1º) de agosto de 2012 al primero de octubre de 2012, la suma de \$ 10.074.144 por concepto de intereses moratorios sobre el retroactivo liquidado entre el primero entre el primero (1º) de agosto de 2012 al 30 de julio de 2019, y, realizó los respectivos descuentos en salud, en razón a lo anterior, dispuso modificar el auto de fecha del 20 de agosto de 2019, y en su lugar la liquidación practicada en \$0 pesos (Fol. 101 a 103)*

A lo anterior Honorable Magistrado LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL, no es cierto lo manifestado por el despacho, en el auto de 17 de enero de 2021, y del cual en donde se consta que lo establecido por su despacho es totalmente diferente.

4- En el auto del 8 de octubre de 2020, el A-quo, da por terminado el proceso ejecutivo por el pago de \$ 81.986,00 en la resolución No.128779 del 29 de abril 2016 donde y con la resolución SUB 203598 del 31 de julio de 2019, en donde se realizó los siguientes pagos: \$ 5.767.977, por concepto de las mesadas causadas entre el primero (1º) de agosto de 2012 al primero de octubre de 2012, \$10.074.144 por concepto de intereses moratorios sobre el retroactivo liquidado entre el primero entre el primero (1º) de agosto de 2012 al 30 de julio de 2019, determinando que con los sumas establecidas en estas resoluciones se encuentra ajustada al mandamiento de pago proferido

5- Al no existir liquidación matemática en donde se demuestre que Colpensiones con la expedición de las anteriores resoluciones le dio cumplimiento a la sentencia del 29 de noviembre de 2017 que sirvió de base de título ejecutivo para que se profiriera el mandamiento de pago, no se podía dar por terminado el proceso ejecutivo y menos establecer que la obligación estaba en \$ 0 omitiendo lo reglado por el artículo 446 del C.G. del Proceso.

6- Por lo anterior el 14 de octubre del año 2020, anexo, presente el recurso de reposición y del cual anexo nuevamente, así como su constancia de envió y que conta en la consulta de procesos y en razón a que el Juzgado Sexto Laboral del Circuitos se demoró en resolver el recurso, solicite vigilancia judicial aportado el auto del 8 octubre del año 2020 así como su respectivo recurso, en donde conoció el Magistrado Héctor Enrique Peña Salgado del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogota, esto con el fin de demostrar de que el auto si estaba en el expediente, así mismo auto que también se aporó en la tutela y que ordo al A-quo enviar el expediente al Tribunal.

En el recurso de reposición que presente el 14 de octubre de 2020 presente en este la siguiente liquidación y del cual fue ignorado por el A-quo

**CAPITAL:** \$ 9.220.000,00  
**Intereses mora sobre el capital inicial (\$ 9.220.000,00)**

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)
01-ago-2012	30-sept-2012	61	2,61 \$ 488.836,72
01-oct-2012	31-dic-2012	92	2,61 \$ 738.322,23
01-ene-2013	31-mar-2013	90	2,59 \$ 717.431,25
01-abr-2013	30-jun-2013	91	2,60 \$ 728.199,44
01-jul-2013	30-sept-2013	92	2,54 \$ 718.883,40
01-oct-2013	31-dic-2013	92	2,48 \$ 701.565,17



157

1. Instituir que, con este auto del 8 de octubre de 2020, Colpensiones cancelo lo ordenado en la sentencia y en el mandamiento de pago por \$ 9.220.000,00, lo cual no es cierto ya que en la resolución SUB 203598 del 31 de julio de 2019, solo se establece un pago \$ 5.767.977, por concepto de las mesadas causadas entre el primero (1º) de agosto de 2012 al primero de octubre de 2012
2. En cuanto a lo intereses en la liquidación presentada se determina una deuda por Colpensiones por \$ 17.073.587,38
3. En cuanto a la afirmación que realiza su despacho en la que advierte que la liquidación de las costas y del crédito aprobadas por el A-quo mediante providencia del 8 de octubre de 2020 se ajustan en derecho, es una afirmación que no tiene soporte jurídico en razón a que este auto no registra una operación matemática que determine que si se realizó la liquidación como lo regla el artículo 446 del C.G.P.,
4. La resolución No.128779 del 29 de abril 2016, Esta resolución no realiza ningún pago para el cumplimiento de la sentencia de primera instancia y al mandamiento de pago, solo reliquida el monto de la mesada pensional, en donde se instituye que la mesada pensional sería por \$ 2.836.710 y efectiva a partir del 2 de octubre de 2012, ordenado solo un pago de \$81.986.00, por ende, el alcance equivocado que le da el A- quo esta resolución, es equivocado y arbitrario.
5. La resolución No SUB 203598 de 2019, solo establece un pago por \$ 5.767.977, por concepto de las mesadas causadas entre el primero (1º) de agosto de 2012 al primero de octubre de 2012, y el pago \$ 10.074.144 por concepto de intereses moratorios sobre el retroactivo liquidado entre el primero entre el primero (1º) de agosto de 2012 al 30 de julio de 2019, Honorable Magistrado LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL, si el A- quo no realizó liquidación alguna ni su despacho tan poco lo hizo como se llegó a la conclusión de que la liquidación se encuentra ajustada a derecho.
6. Tan poco tuvo en cuenta que el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, en el auto del 20 de agosto de 2019 (fls.48 al 50), advirtió que la liquidación del crédito se encuentra sujeta a la actualización prevista en el artículo 446 del C.G. del P., lo cual conlleva que para dar por terminado el proceso ejecutivo se debía haber realizado una liquidación con operaciones matemáticas a fin de establecer el pago total de la deuda.
7. Téngase en cuenta que el auto del 8 octubre de 2020, fue confirmado por el Ad- quo el 21 de mayo de 2021, y del cual tan poco aparece en el expediente, y que resolvió el recurso de reposición también se apelo
8. Analizar el auto si este se ajusta a derecho cuando lo que debía verse es que si el auto que profirió el A-quo se ajusta al cumplimiento a una sentencia y al mandamiento de pago
9. Tan poco tuvo en cuenta para la liquidación de la costa y agencia en derecho el auto que profirió el despacho judicial del 20 de agosto de 2019.
10. Por razones prácticas y lógicas, la liquidación de las costas del proceso ejecutivo debe realizarse de manera previa a la liquidación del crédito. La primera hace parte de la segunda. Se afirma que existe autonomía moderada en estos aspectos porque, aun cuando su trámite esté en los artículos 365, 366 y 446 del Código General del Proceso, en aplicación del principio protector y el postulado del impulso oficioso, el juez laboral, como director del proceso, está en el deber de impulsar su realización si las partes no cumplen

Por todo lo expuesto, se elevan ante el Despacho las siguientes

#### SOLICITUDES

En aras de restablecer la garantía superior al debido proceso dejar sin valor ni efecto los autos recurridos de fecha ocho (8) de octubre del 2020 en donde la juez del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, ordenó la terminación de proceso por pago total de la obligación, y liquidando las agencias en derecho por la suma de \$ 1.200.000 y el auto de fecha 21 de mayo del 2021 en donde determino que las costas y agencias de la liquidación del crédito es la suma de CERO PESOS (\$0), se proceda nuevamente a tramitar, en lo que a derecho corresponda.

Solicito ordenar al Juzgado 06 Laboral del Circuito de Bogotá, y a las partes a realizar a y presentar la liquidación del crédito como lo regla el artículo 446 del C.G., del proceso, de acuerdo a lo establecido en la sentencia y mandamiento de pago de la suma de **\$9.200.000 por el no pago de las mesadas pensionales correspondiente al periodo del primero 1º agosto al 7 noviembre de 2012, con los intereses moratorios regulados por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde la exigibilidad de cada mesada pensional hasta cuando se produzca el pago de lo debido.**

Ordenar al A-quo, la realización de la liquidación de las costas y agencias en Derecho de acuerdo a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la resolución 1887 de 2003, en donde se establece que estos deben ser fijados en salarios mínimos mensuales legales vigentes, o en porcentajes relativos al valor de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en la sentencia.



Del Señor Magistrado

**MARIA CRISTINA RUEDA BUITRAGO**  
 C.C. No. 41.575.185 de Bogotá.  
 T.P 126.817 del C.S. de a J.  
[mariacrueda@hotmail.com](mailto:mariacrueda@hotmail.com)



Señor Magistrado,  
**Dr. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL.**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL  
E. S. D.

**DEMANDANTE:** AMPARO ADIELA CONTRERAS VILLAMIL.  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-006-2019-00131-01  
**REFERENCIA:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE SÚPLICA CONTRA EL AUTO FECHADO 17 DE ENERO DE 2022, a fin que sea REVOCADO

**MARÍA CRISTINA RUEDA BUITRAGO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.575.185 de Bogotá, y portadora de la T. P. No. 126.817 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderada especial de la señora **AMPARO ADIELA CONTRERAS VILLAMIL**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.637.669 de Bogotá, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE SÚPLICA EN CONTRA DEL AUTO FECHADO 17 DE ENERO DE 2022**, y notificado en el estado del 20 de enero de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del decreto 806 de 2020, conforme las siguientes consideraciones:

#### **PROCEDENCIA DEL RECURSO**

Previo a exponer y sustentar las razones de inconformidad, resulta necesario precisar que, si bien en principio los recursos contra el auto que resuelve otros recursos no son susceptibles de ser recurridos dada su naturaleza, no es menos cierto que, **conforme lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 318 del C.G.P.**, aplicable por analogía del artículo 145 CPTSSS, estos proceden respecto de los puntos que, en sede de recursos, no fueron decididos en el anterior, es decir que se tratarían de puntos nuevos que ya fueron expuestos.

Así pues, y con el fin de sustentar los puntos que se consideran no fueron objeto de decisión en el recurso, tanto en el de reposición como en el de apelación, así como aquellos nuevos que guardan relación con la decisión adoptada en ambas instancias.

#### **ANTECEDENTES**

En proceso ordinario el A-quo condeno a Colpensiones en sentencia de fecha del 29 de noviembre de 2017, al pago de **\$9.200.000 por el no pago de las mesadas pensionales correspondiente al periodo del primero 1° agosto al 7 noviembre de 2012, con los intereses moratorios regulados por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde la exigibilidad de cada mesada pensional hasta cuando se produzca el pago de lo debido. (Fol. 9)**, sentencia confirmada el 27 de septiembre de 2018, por el Magistrado Luis Agustín Vega

Por no haber dado cumplimiento Colpensiones a la sentencia de primera y segunda instancia se inició proceso ejecutivo en donde el A-quo, profirió mandamiento de pago el 18 de febrero de 2019 ordenando el pago de \$9.200.000 por no haber efectuado el pago de las mesadas pensionales del primero (1°), de agosto al 7 noviembre de 2012, con de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde la exigibilidad de cada mesada pensional hasta cuando se produzca el pago de lo debido

El anterior mandamiento la entidad demandada Colpensiones no interpuso ningún recurso contra la demanda ejecutiva, en la contestación de la demanda

La parte ejecutante presentó con el radicado No.40011 del 19 de julio de 2019, una liquidación, de acuerdo a lo ordenando en el mandamiento de pago, por la suma de \$ 29.102.972,26, corréndole el despacho el traslado a Colpensiones, determinado en este auto que efectuó una liquidación en donde modifica la presentada por la parte demandante, sin que exista en el expediente prueba alguna de que el A-quo hubiese efectuado esta liquidación procediendo a liquidar las costas por la suma de \$ 1.200.000, conformidad al acuerdo 10554 de 2016.

### **PROBLEMA JURÍDICO:**

La situación fáctica a resolver en los recursos corresponde al cumplimiento a:

1. Lo ordenado en la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2017, proferida por el Juez Sexto laboral del Circuito de Bogotá, en donde condenó a Colpensiones al pago de \$9.200.000 por el no pago de las mesadas pensionales correspondiente al periodo del primero 1º agosto al 7 noviembre de 2012, con los intereses moratorios regulados por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde la exigibilidad de cada mesada pensional hasta cuando se produzca el pago de lo debido. (Fol. 9), en donde el magistrado Luis Agustín Vega en sentencia de fecha 27 de septiembre de 2018, confirmó la sentencia de primera instancia, sentencia que constituye un título ejecutivo

2. El cumplimiento al mandamiento de pago de fecha 18 de febrero de 2019, en donde ordeno a Colpensiones el pago de las mesadas pensionales correspondiente al periodo del primero 1º agosto al 7 noviembre de 2012, con los intereses moratorios regulados por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde la exigibilidad de cada mesada pensional hasta cuando se produzca el pago de lo debido.

3. La única liquidación del crédito que se registra en el expediente (fios. 38) fue presentada por la parte ejecutante por la suma de \$ 29.102.972,26

4. No existe en el expediente liquidación que demuestre que el Juzgado Sexto laboral del Circuito de Bogotá, la hubiese realizado una liquidación como lo ordena el artículo 446 del C.G. del P.

5. Puede el auto del 8 de octubre de 2020, proferido por el Juez Sexto laboral del Circuito de Bogotá modificar su propia sentencia del 29 de noviembre de 2017, el cual se encuentra debidamente ejecutoriada y que este mismo despacho dicto confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá,

6. Puede un proceso ejecutivo darse por terminado sin que exista una liquidación con operaciones matemáticas del crédito, solo con la aportación de una resolución de la parte demandante.

7. En el auto del 8 de octubre de 2020, el Juez Sexto laboral del Circuito de Bogotá liquidó las costas y agencias en Derecho de acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fijando la suma de \$1.200.000; omitiendo que este fue derogado por el acuerdo 10554 de 2016, en donde se establece que estos deben ser fijados en salarios mínimos mensuales legales vigentes, o en porcentajes relativos al valor de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en la sentencia.

### **SUSTENTO DEL RECURSO**

Si bien es cierto el Despacho del Tribunal procedió a confirmar el auto de fecha 8 de octubre de 2020, proferido por el juez 6º Laboral del circuito de Bogotá, argumentando se y relacionados autos proferidos por este juzgado que no tiene nada ver con el auto de fecha 8 de octubre de 2020, y de los siguientes autos siguientes que proferió este despacho en razón a los recursos que interpuso

**1-** En razón a los pronunciamientos que realizó el Honorable Magistrado LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL, en el auto del 17 de enero del año en curso el cual no coincidían con lo anunciado en el auto del 8 de octubre de 2020, me acerque el 24 de enero del año en curso, a la secretaria del Tribunal solicitando el expediente de la referencia encontrándome que en el expediente no aparecen:

- El auto de fecha 8 de octubre de 2020,
- El recurso presentado el 14 de octubre de 2020,
- El auto de fecha 21 de mayo de 2021, que no repone auto de fecha 8 de octubre de 2020 y concede recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante en contra del auto del 8 de octubre de 2020.
- El recurso presentado contra el auto de fecha 21 de mayo de 2021,

**2-** Por lo anterior Honorable Magistrado LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL, no existe explicación razón alguna por la cual su despacho, confirme un auto que no aparece en el expediente y resuelva aduciendo que este encuentra ajustado en derecho

**3-** Así mismo establece que este auto establece: *"El A quo mediante auto de fecha 8 de octubre de 2020 aprobó la liquidación de costas en suma de \$ 1.200.000 como agencias en derecho a cargo de la ejecutada, resolvió las solicitudes de la ejecutante, referidas a la corrección de la liquidación del crédito precisando que: en sentencia base de ejecución, confirmada por el superior, se indicó como valor de la mesada pensional para el año 20123, la suma de \$ 2.822.450 suma esta levemente inferior a la cuantía determinada en la liquidación efectuada por Colpensiones en la resolución SUB 203598, del 31 de julio de 2019, visible en el folio 72 a 75, mediante la cual, reconoció la suma de \$ 5.767.977, por concepto de las mesadas causadas entre el primero (1º) de agosto de 2012 al primero de octubre de 2012, la suma de \$ 10.074.144 por concepto de intereses moratorios sobre el retroactivo liquidado entre el primero entre el primero (1º) de agosto de 2012 al 30 de julio de 2019, y, realizó los respectivos descuentos en salud, en razón a lo anterior, dispuso modificar el auto de fecha del 20 de agosto de 2019, y en su lugar la liquidación practicada en \$0 pesos (Fol. 101 a 103)*

A lo anterior Honorable Magistrado LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL, no es cierto lo manifestado por el despacho, en el auto de 17 de enero de 2021, y del cual en donde se consta que lo establecido por su despacho es totalmente diferente.

**4-** En el auto del 8 de octubre de 2020, el A-quo, da por terminado el proceso ejecutivo por el pago de \$ 81.986,00 en la resolución No.128779 del 29 de abril 2016 donde y con la resolución SUB 203598 del 31 de julio de 2019, en donde se realizó los siguientes pagos: \$ 5.767.977, por concepto de las mesadas causadas entre el primero (1º) de agosto de 2012 al primero de octubre de 2012, \$10.074.144 por concepto de intereses moratorios sobre el retroactivo liquidado entre el primero entre el primero (1º) de agosto de 2012 al 30 de julio de 2019, determinando que con los sumas establecidas en estas resoluciones se encuentra ajustada al mandamiento de pago proferido

**5-** Al no existir liquidación matemática en donde se demuestre que Colpensiones con la expedición de las anteriores resoluciones le dio cumplimiento a la sentencia del 29 de noviembre de 2017 que sirvió de base de título ejecutivo para que se profiriera el mandamiento de pago, no se podía dar por terminado el proceso ejecutivo y menos establecer que la obligación estaba en \$ 0 omitiendo lo reglado por el artículo 446 del C.G. del Proceso.

**6-** Por lo anterior el 14 de octubre del año 2020, anexo, presente el recurso de reposición y del cual anexo nuevamente, así como su constancia de envió y que conta en la consulta de procesos y en razón a que el Juzgado Sexto Laboral del Circuitos se demoró en resolver el recurso, solicite vigilancia judicial aportado el auto del 8 octubre del año 2020 así como su respectivo recurso, en donde conoció el Magistrado Héctor Enrique Peña Salgado del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogota, esto con el fin de demostrar de que el auto

si estaba en el expediente, así mismo auto que también se aporte en la tutela y que ordo al

A-quo enviar el expediente al Tribunal.

En el recurso de reposición que presente el 14 de octubre de 2020 presente en este la siguiente liquidación y del cual fue ignorado por el A-quo

**CAPITAL:**  
 Intereses mora sobre el capital inicial (\$ 9.220.000,00)  
 \$ 9.220.000,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)
01-ago-2012	30-sept-2012	61	2,61
01-oct-2012	31-dic-2012	92	2,61
01-ene-2013	31-mar-2013	90	2,59
01-abr-2013	30-jun-2013	91	2,60
01-jul-2013	30-sept-2013	92	2,54
01-oct-2013	31-dic-2013	92	2,48
01-ene-2014	31-mar-2014	90	2,46
01-abr-2014	30-jun-2014	91	2,45
01-jul-2014	30-sept-2014	92	2,42
01-oct-2014	31-dic-2014	92	2,40
01-ene-2015	30-mar-2015	89	2,40
01-abr-2015	30-jun-2015	91	2,42
01-oct-2015	31-dic-2015	92	2,42
01-ene-2016	31-mar-2016	91	2,46
01-abr-2016	30-jun-2016	91	2,57
01-jul-2016	30-sept-2016	92	2,67
01-oct-2016	31-dic-2016	92	2,75
01-ene-2017	31-mar-2017	90	2,79
01-abr-2017	30-jun-2017	91	2,79
01-jul-2017	30-sept-2017	92	2,75
01-oct-2017	31-dic-2017	92	2,64
01-ene-2018	31-mar-2018	90	2,59
01-abr-2018	31-may-2018	61	2,56
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,54
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,50
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,49
01-sept-2018	30-sept-2018	30	2,48
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,45
01-nov-2018	31-dic-2018	61	2,44
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,40
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,46
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,42
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,42
01-may-2019	31-may-2019	31	2,42
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,41
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,41
<b>Sub-Total</b>			<b>\$ 29.151.054,56</b>

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,42
01-sept-2019	30-sept-2019	30	2,42
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,39
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,38
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,36
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,35
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,38
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,37
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,34
01-may-2020	31-may-2020	31	2,27
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,27
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,27
<b>Sub-Total</b>			<b>\$ 14.001.333,56</b>

**HECHO EN** Jul 31/ 2019 **\$ 15.149.721,00**

**(-) VALOR DE ABONO**

**Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 9.220.000,00)**

01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,29	\$ 217.818,66
01-sept-2020	30-sept-2020	30	2,29	\$ 211.483,75
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 17.073.587,38</b>	

Es de aclarar que el despacho judicial no analizó las citadas resoluciones ni desarrolló una lectura juiciosa para llegar a esa conclusión de que Colpensiones con estos actos administrativos dio cumplimiento a lo ordenado en el mandamiento de pago, ignorando lo señalado en auto con fecha 20 de 2019 (fls.41 43) en donde determinó que liquidación del crédito se encontraba sujeta a la actualización prevista en el artículo 446 del C.G.

Error inducido: Mediante las citadas resoluciones administrativas Colpensiones aduce que ha cumplido con lo ordenado en el mandamiento de pago, sin embargo, ante la omisión de no haberle corrido traslado del recurso de reposición por parte del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, a la entidad demanda se desconoce cuál sería su pronunciamiento.

**OMISIONES EN AUTO DEL 17 DE ENERO DE 2022**

1. Instituir que, con este auto del 8 de octubre de 2020, Colpensiones cancelo lo ordenado en la sentencia y en el mandamiento de pago por \$ 9.220.000,00, lo cual no es cierto ya que en la resolución SUB 203598 del 31 de julio de 2019, solo se establece un pago \$ 5.767.977, por concepto de las mesadas causadas entre el primero (1º) de agosto de 2012 al primero de octubre de 2012
2. En cuanto a lo intereses en la liquidación presentada se determina una deuda por Colpensiones por \$ 17.073.587,38
3. En cuanto a la afirmación que realiza su despacho en la que advierte que la liquidación de las costas y del crédito aprobadas por el A-quo mediante providencia del 8 de octubre de 2020 se ajustan en derecho, es una afirmación que no tiene soporte jurídico en razón a que este auto no registra una operación matemática que determine que si se realizó la liquidación como lo regla el artículo 446 del C.G.P.,
4. La resolución No.128779 del 29 de abril 2016, Esta resolución no realiza ningún pago para el cumplimiento de la sentencia de primera instancia y al mandamiento de pago, solo reliquida el monto de la mesada pensional, en donde se instituye que la mesada pensional seria por \$ 2.836.710 y efectiva a partir del 2 de octubre de 2012, ordenado solo un pago de \$81.986.00, por ende, el alcance equivocado que le da el A- quo esta resolución, es equivocó y arbitrario.
5. La resolución No SUB 203598 de 2019, solo establece un pago por \$ 5.767.977, por concepto de las mesadas causadas entre el primero (1º) de agosto de 2012 al primero de octubre de 2012, y el pago \$ 10.074.144 por concepto de intereses moratorios sobre el retroactivo liquidado entre el primero entre el primero (1º) de agosto de 2012 al 30 de julio de 2019, Honorable Magistrado LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL, si el A- quo no realizó liquidación alguna ni su despacho tan poco lo hizo como se llegó a la conclusión de que la liquidación se encuentra ajustada a derecho.
6. Tan poco tuvo en cuenta que el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, en el auto del 20 de agosto de 2019 (fls.48 al 50), advirtió que la liquidación del crédito se encuentra sujeta a la actualización prevista en el artículo 446 del C.G. del P., lo cual conlleva que para dar por terminado el proceso ejecutivo se debía haber realizado una liquidación con operaciones matemáticas a fin de establecer el pago total de la deuda.
7. Téngase en cuenta que el auto del 8 octubre de 2020, fue confirmado por el Ad-quo el 21 de mayo de 2021, y del cual tan poco aparece en el expediente, y que resolvió el recurso de reposición también se apelo
8. Analizar el auto si este se ajusta a derecho cuando lo que debía verse es que si el auto que profirió el A-quo se ajusta al cumplimiento a una sentencia y al

mandamiento de pago

9. Tan poco tuvo en cuenta para la liquidación de la costa y agencia en derecho el auto que profirió el despacho judicial del 20 de agosto de 2019.

10. Por razones prácticas y lógicas, la liquidación de las costas del proceso ejecutivo debe realizarse de manera previa a la liquidación del crédito. La primera hace parte de la segunda. Se afirma que existe autonomía moderada en estos aspectos porque, aun cuando su trámite esté en los artículos 365, 366 y 446 del Código General del Proceso, en aplicación del principio protector y el postulado del impulso oficioso, el juez laboral, como director del proceso, está en el deber de impulsar su realización si las partes no cumplen

Por todo lo expuesto, se elevan ante el Despacho las siguientes

## SOLICITUDES

En aras de restablecer la garantía superior al debido proceso dejar sin valor ni efecto los autos recurridos de fecha ocho (8) de octubre del 2020 en donde la juez del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, ordenó la terminación de proceso por pago total de la obligación, y liquidando las agencias en derecho por la suma de \$ 1.200.000 y el auto de fecha 21 de mayo del 2021 en donde determino que las costas y agencias de la liquidación del crédito es la suma de CERRO PESOS (\$0), se proceda nuevamente a tramitar, en lo que a derecho corresponda.

Solicito ordenar al Juzgado 06 Laboral del Circuito de Bogotá, y a las partes a realizar a y presentar la liquidación del crédito como lo regla el artículo 446 del C.G., del proceso, de acuerdo a lo establecido en la sentencia y mandamiento de pago de la suma de **\$9.200.000 por el no pago de las mesadas pensionales correspondiente al periodo del primero 1º agosto al 7 noviembre de 2012, con los intereses moratorios regulados por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde la exigibilidad de cada mesada pensional hasta cuando se produzca el pago de lo debido.**

Ordenar al A-quo, la realización de la liquidación de las costas y agencias en Derecho de acuerdo a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la resolución 1887 de 2003, en donde se establece que estos deben ser fijados en salarios mínimos mensuales legales vigentes, o en porcentajes relativos al valor de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en la sentencia.

Del Señor Magistrado

MARIA CRISTINA RUEDA BUTRAGO  
C.C. No. 41.575.185 de Bogotá.  
T.P 126.817 del C.S. de a.J.  
mariacrueda@hotmail.com



Fecha de Consulta : Martes, 31 de Agosto de 2021 - 05:32:50 P.M.

Número de Proceso Consultado: 11001310500620190013100

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTA

### Datos del Proceso

#### Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
006 Circuito - Laboral	STELLA MARIA OSORIO BAUTISTA

#### Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo	Sin Tipo de Recurso	Despacho

#### Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- AMPARO ADIELA CONTRERAS VILLAMIL	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

#### Contenido de Radicación

EJECUCION SENTENCIA A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO
---

### Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Descripción	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha Rec.
18 Aug 2021	AL DESPACHO	INGRESA P.			18 Aug 2021
18 Aug 2021	A SECRETARIA	DEVUELTO PROCESO DEL H. TRIBUNAL S. DE BTA. EL 13/08/2021. PASA A FANNY.			18 Aug 2021
19 Jul 2021	ENVIO EXPEDIENTE	ENVIADO PROCESO AL H. TRIBUNAL S. DE BTA.			19 Jul 2021
14 Jul 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 14/07/2021 A LAS 17:54:43.	15 Jul 2021	15 Jul 2021	14 Jul 2021
14 Jul 2021	AUTO DECIDE RECURSO	EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE FECHA 21 DE MAYO DE 2021 RESULTA IMPROCEDENTE POR FALTA DE OBJETO. EN FORME LA PRESENTE DECISION REMITANSE LAS DILIGENCIAS DE MANERA INMEDIATA AL SUPERIOR PARA LO DE SU COMPETENCIA			14 Jul 2021
18 Jun 2021	AL DESPACHO	INGRESA P.			18 Jun 2021
21 May 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 21/05/2021 A LAS 17:37:21.	24 May 2021	24 May 2021	21 May 2021
21 May 2021	AUTO DECIDE RECURSO	NO REPONE AUTO DE FECHA 8 DE OCTUBRE DE 2020. CONCEDE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE EN CONTRA DEL AUTO DEL 8 DE OCTUBRE DE 2020. EN EL EFECTO SUSPENSIVO A INSTANCIA DE LA PARTE APELANTE. POR SECRETARIA REMITANSE LAS DILIGENCIAS ORIGINALES AL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA-SALA LABORAL. LIBRESE EL OFICIO RESPECTIVO			21 May 2021
09 Mar 2021	AL DESPACHO	INGRESA P.			09 Mar 2021
15 Oct 2020	RECEPCION MEMORIAL	EL DIA 14 DE OCTUBRE DE 2020 SE RECIBE AL CORREO INSTITUCIONAL MEMORIAL APODERADA JUDICIAL PARTE EJECUTANTE RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APLEACION CONTRA E AUTO DE FECHA 8 DE OCTUBRE DE 2020			15 Oct 2020
08 Oct 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 08/10/2020 A LAS 18:32:27.	09 Oct 2020	09 Oct 2020	08 Oct 2020
08 Oct 2020	AUTO APRUEBA LIQUIDACION	LIQUIDA Y APRUEBA COSTAS A CARGO DE LA PARTE EJECUTADA. SE MODIFICA AUTO DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2019.			08 Oct 2020
05 Oct 2020	RECEPCION MEMORIAL	EL DIA 2 DE OCTUBRE DE 2020 SE RECIBE AL CORREO INSTITUCIONAL OFICIO CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA VIGILANCIA JUDICIAL			05 Oct 2020
05 Oct 2020	RECEPCION MEMORIAL	EL DIA 1 DE OCTUBRE DE 2020 SE RECIBE AL CORREO INSTITUCIONAL MEMORIAL COLPENSIONES ALLEGA RESOLUCION GNR 128779 DE 2016			05 Oct 2020

24 Sep 2020	RECEPCION	MEMORIAL	EL DIA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020 SE RECIBE AL CORREO INSTITUCIONAL RESPUESTA REQUERIMIENTO COLPENSIONES (3 CORREOS)			
17 Sep 2020	CONSTANCIA	SECRETARIAL	EL DIA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020 SE REMITE A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES OFICIO N° 403			17 Sep 2020
17 Sep 2020	RECEPCION	MEMORIAL	EL DIA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020 SE RECIBE EN EL CORREO INSTITUCIONAL MEMORIAL APODERADA PARTE EJECUTANTE IMPULSO PROCESAL			17 Sep 2020
17 Sep 2020	RECEPCION	MEMORIAL	EL DIA 6 DE AGOSTO DE 2020 SE RECIBE EN EL CORREO INSTITUCIONAL MEMORIAL APODERADA PARTE EJECUTANTE IMPULSO PROCESAL			17 Sep 2020
11 Mar 2020	OFICIO	ELABORADO	OFICIO ELABORADO A COLPENSIONES			11 Mar 2020
10 Mar 2020	FIJACION ESTADO		ACTUACION REGISTRADA EL 10/03/2020 A LAS 18:14:30	11 Mar 2020	11 Mar 2020	10 Mar 2020
10 Mar 2020	AUTO ORDENA	OFICIAJ	POR CONSIDERARLO CONVENIENTE PARA RESOLVER LAS PETICIONES ELABORADAS POR LA PARTE DEMANDANTE SE DISPONE POR SECRETARIA OFICIAJ A COLPENSIONES PARA QUE EN EL TERMINO DE 10 DIAS ALLEGE DOCUMENTAL EFECTUADO LO ANTERIOR INGRESEN LAS DILIGENCIAS AL DESPACHO			10 Mar 2020
07 Feb 2020	RECEPCION	MEMORIAL	SOLICITUD IMPULSO (SE INCORPORA)			07 Feb 2020
29 Oct 2019	RECEPCION	MEMORIAL	DE LA APODERADA DE AMPARO ADIELA CONTRERAS/SOLICITUD NUEVO OFICIO -TENER EN CUENTA LIQUIDACION Y PAGO EFECTUADO/SE PASA A FANNY (CM-1 FOLIO)/NBGM			29 Oct 2019
16 Oct 2019	AL DESPACHO		INGRESA P.			16 Oct 2019
15 Oct 2019	RECEPCION	MEMORIAL	(MEMORIAL DE 8-10-19)- SOLICITUD REQUERIR A BANCO- GAHB- SE INCORPORA - SE PASA A FANNY.			15 Oct 2019
28 Sep 2019	FIJACION ESTADO		ACTUACION REGISTRADA EL 28/09/2019 A LAS 14:25:48	27 Sep 2019	27 Sep 2019	28 Sep 2019
26 Sep 2019	AUTO ORDENA	CORRER	SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO DE 3 DIAS A LA PARTE EJECUTADA DE LA DOCUMENTAL APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE			26 Sep 2019
18 Sep 2019	RECEPCION	MEMORIAL	EL DIA 17-09-2019/DE LA APODERADA EJECUTANTE/ALLEGA COPIA DE LA RESOLUCION Y SOLICITUD DE ACLARACION/SE PASA A FANNY (CM-26 FOLIOS)/NBGM			18 Sep 2019
11 Sep 2019	AL DESPACHO		INGRESA P.			11 Sep 2019
10 Sep 2019	RECEPCION	MEMORIAL	DE LA APODERADA EJECUTANTE/SOLICITUD DAR CUMPLIMIENTO AL MANDAMIENTO DE PAGO/SE INCORPORA/SE PASA A FANNY (CM)/NBGM			10 Sep 2019
10 Sep 2019	RECEPCION	MEMORIAL	DE LA APODERADA EJECUTANTE/TRAHITE DE OFICIO/SE INCORPORA/SE PASA A FANNY (CM)/NBGM			10 Sep 2019
10 Sep 2019	RECEPCION	MEMORIAL	EL DIA 09-09-2019/DE LA APODERADA DEMANDA//RESOLUCION DE CUMPLIMIENTO Y SOLICITUD DE TERMINACION PROCESO/SE INCORPORA/SE PASA A FANNY (CM)/NBGM			10 Sep 2019
02 Sep 2019	RECEPCION	MEMORIAL	DEL BANCO DE OCCIDENTE//RESPUESTA OFICIO 928//SE INCORPORA EL DIA 10-09-2019//SE PASA A FANNY (CM)/NBGM			02 Sep 2019
26 Aug 2019	OFICIO	ELABORADO	OFICIO ELABORADO A BANCO DE OCCIDENTE			26 Aug 2019
20 Aug 2019	FIJACION ESTADO		ACTUACION REGISTRADA EL 20/08/2019 A LAS 17:24:44	21 Aug 2019	21 Aug 2019	20 Aug 2019
20 Aug 2019	AUTO APROBACION	LIQUIDACION	MODIFICA Y APROBADA LIQUIDACION DEL CREDITO - SE ENCUENTRA SIUETA ACTUALIZACION POR SECRETARIA PRACTIQUESE LA LIQUIDACION DE COSTAS. SE ORDENA OFICIAJ A ENTIDAD BANCARIA. SE ADVERTIE A LA PARTE EJECUTANTE QUE LA COMUNICACION SE ENCUENTRA A SU DISPOSICION PARA EL TRAMITE CORRESPONDIENTE			20 Aug 2019
16 Aug 2019	AL DESPACHO		INGRESA P.			16 Aug 2019
14 Aug 2019	RECEPCION	MEMORIAL	DEL BANCO DE OCCIDENTE//RESPUESTA OFICIO NO. 0823//SE INCORPORA/SE PASA A FANNY (CM)/NBGM			14 Aug 2019
12 Aug 2019	RECEPCION	MEMORIAL	(MEMORIAL DE 8-8-19)- LIQUIDACION DE CREDITO- COLPENSIONES- GAHB- SE INCORPORA- PASA A FANNY.			12 Aug 2019
09 Aug 2019	RECEPCION	MEMORIAL	(MEMORIAL DE 8-8-19)- ALLEGA CONSTANCIA DE TRAMITE DE OFICIO- GAHB- SE INCORPORA- PASA A FANNY.			09 Aug 2019
02 Aug 2019	OFICIO	ELABORADO	OFICIO ELABORADO A BANCO DE OCCIDENTE RATIFICA MEDICA CAUTELAR			02 Aug 2019
01 Aug 2019	FIJACION ESTADO		ACTUACION REGISTRADA EL 01/08/2019 A LAS 18:44:47	02 Aug 2019	02 Aug 2019	01 Aug 2019
01 Aug 2019	AUTO ORDENA	CORRER	SE RATIFICA MEDICA CAUTELAR. LIBRESE COMUNICACION. SE ADVERTIE A LA PARTE ACTORA QUE LA MISMA SE ENCUENTRA A SU DISPOSICION PARA EL TRAMITE CORRESPONDIENTE. SE CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO PRACTICADA POR LA PARTE EJECUTANTE.			01 Aug 2019
30 Jul 2019	RECEPCION	MEMORIAL	DE LA APODERADA DEMANDANTE/ALLEGA COPIAS DE CONSIGNACIONES/SE PASA A FANNY (CM-5 FOLIOS)/NBGM			30 Jul 2019
29 Jul 2019	AL DESPACHO		INGRESA P.			29 Jul 2019

29 Jul 2019	A SECRETARÍA	SE INCORPORA MEMORIALES DE 19 Y 23 -7-19- PASA A FANNY-				29 Jul 2019
24 Jul 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	DEL BANCO DE OCCIDENTE//RESPUESTA OFICIO 637//SE INCORPORA EL DIA 25-07-2019//SE PASA A FANNY (CM)//NBGM				24 Jul 2019
23 Jul 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONSTANCIA TRAMITE DE OFICIO- GAHB-				24 Jul 2019
19 Jul 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	LIQUIDACION DE CREDITO- GAHB-				24 Jul 2019
16 Jul 2019	OFICIO ELABORADO	OFICIO ELABORADO A ENTIDAD BANCARIA DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR				16 Jul 2019
15 Jul 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/07/2019 A LAS 16:43:48.	16 Jul 2019	16 Jul 2019		15 Jul 2019
15 Jul 2019	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR. LIBRESE COMUNICACION. SE ADVIERTE A LAS PARTES QUE EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRA A SU DISPOSICION PARA QUE PRESENTEN LA LIQUIDACION DEL CREDITO.				15 Jul 2019
02 Jul 2019	AL DESPACHO	INGRESA P.				02 Jul 2019
25 Jun 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/06/2019 A LAS 15:03:12.	26 Jun 2019	26 Jun 2019		25 Jun 2019
25 Jun 2019	AUTO QUE ORDENA PRESTAR JURAMENTO	RECONOCE PERSONERIA APODERADA COLPENSIONES. TENIENDO EN CUENTA QUE LA PARTE EJECUTADA NO ACREDITO EL PAGO DE LA OBLIGACION NI PROPUSO EXCEPCIONES SE PONE A DISPOSICION DE LAS PARTES EL EXPEDIENTE PARA QUE PRESENTEN LA LIQUIDACION DEL CREDITO. PREVIO A DECRETAR MEDIDA CAUTELAR SE ORDENA QUE LA PARTE EJECUTANTE PRESTE JURAMENTO.				25 Jun 2019
25 Jun 2019	AL DESPACHO	INGRESA P.				25 Jun 2019
21 May 2019	A SECRETARÍA	SE INCORPORA MEMORIALES DE 16-5-19- PASA A FANNY-				21 May 2019
16 May 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONTESTACION DE DEMANDA Y SOLICITUD APODERADA- GAHB-				21 May 2019
15 May 2019	A SECRETARÍA	PASA A FANNY-				15 May 2019
07 May 2019	ENTREGA AVISO NOTIFICACION	ENTREGADA NOTIFICACION DE MANDAMIENTO DE PAGO PERSONALMENTE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO-				15 May 2019
25 Apr 2019	ENTREGA AVISO NOTIFICACION	ENTREGADA NOTIFICACION DE MANDAMIENTO DE PAGO PERSONALMENTE A COLPENSIONES-				26 Apr 2019
07 Mar 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/03/2019 A LAS 17:38:45.	08 Mar 2019	08 Mar 2019		07 Mar 2019
07 Mar 2019	AUTO ORDENA ENTREGAR TITULOS	SE ORDENA LA ENTREGA DE TITULO A LA PARTE DEMANDANTE.				07 Mar 2019
06 Mar 2019	AL DESPACHO	INGRESA P.				06 Mar 2019
28 Feb 2019	A SECRETARIA	PASA A FANNY-				28 Feb 2019
18 Feb 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 18/02/2019 A LAS 14:47:11.	19 Feb 2019	19 Feb 2019		18 Feb 2019
18 Feb 2019	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, POR SECRETARIA EFECTUESE LA NOTIFICACION PERSONAL DE COLPENSIONES Y DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO. NO SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO.				18 Feb 2019
18 Feb 2019	AL DESPACHO	INGRESA P.				18 Feb 2019
16 Feb 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	ACLARA SUMA DE MANDAMIENTO DE PAGO- GAHB- SE INCORPORA-				26 Feb 2019
15 Feb 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACION DE RADICACION DE PROCESO REALIZADA EL 15/02/2019 A LAS 12:06:20	15 Feb 2019	15 Feb 2019		15 Feb 2019

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la Señora Juez hoy Ocho (08)

de octubre del año dos mil veinte (2.020), el proceso ejecutivo radicado bajo el consecutivo 2019-0131 informando que se encuentran solicitudes pendientes por resolver. Así mismo se advierte que por Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528 y PCSJA20-11532 se ordenó la suspensión de términos para el periodo comprendido entre el 16 de marzo y hasta el 26 de abril del año en curso por la emergencia sanitaria del COVID-19. A través de Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 se prorrogó la suspensión de términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020 determinando excepciones. A través de Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 se prorrogó la suspensión de términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020 y se adicionaron excepciones. Por Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 se prorrogó la suspensión de términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020. Por Acuerdo PCSJA20-11567 expedido el 5 de junio de 2020 se prorrogó la suspensión de términos desde el 09 de junio hasta el 30 de junio de 2020 y se dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1º de julio de 2020. Que mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 se dispuso El levantamiento de términos judiciales y administrativos previsto a partir del 1º de julio de 2020 sujeto a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y del Acuerdo del 27 de junio de 2020. Con Acuerdo PCSJA 20-11597 expedido el 15 de julio de 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura se ordenó el cierre del juzgado desde el día 16 de julio hasta el 31 de julio del 2020. A través del Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020 se restringe el acceso a las sedes judiciales del país del 10 al 21 de agosto de 2020. Por Acuerdo PCSJA20-11622 expedido el 21 de agosto de 2020 se prorrogó la restricción de acceso a las sedes judiciales del 6 de agosto hasta el 31 de agosto de 2020, que mediante Acuerdos PCSJA20-11623 de fecha 28 de agosto de 2020 y PCSJA20-11629 de fecha 11 de septiembre de 2020 se dispuso respectivamente que a partir del 1 y hasta el 15 de septiembre de 2020 y a partir del 16 hasta el 30 de septiembre de igual año se diera aplicación a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 y por Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 se adoptaron las medidas para la prestación el servicio de justicia de Administración de

todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020 Sirvase proveer.

**FANNY ARANGUREN RIAÑO  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO**

**BOGOTÁ D.C., OCHO (08) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020)**

Se advierte que mediante auto de fecha 20 de agosto de 2019 (fls. 73 a 75) se dispuso que por secretaria se practique la liquidación de costas e incluir la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000) valor en que se estiman las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, de acuerdo a lo normado por el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado por el numeral 2.3 del Acuerdo 1887 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura por el cual se establecen las tarifas de las agencias en derecho.

Por ende, por la secretaria del despacho practíquese la liquidación respectiva incluyendo las agencias en derecho atrás fijadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a realizar la liquidación de costas, así:

I A favor de la parte demandante AMPARO ADIELA CONTRERAS VILLAMIL y, a cargo de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.200.000
GASTOS DE CURADURIA	
NOTIFICACIONES	
HONORARIOS DEL PERITO	
CERTIFICADO DE REGISTRO	

De conformidad con lo normado por el artículo 366 del C.G. del P., se dispone:

a. APROBAR la liquidación de costas que antecede en la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000), como agencias en derecho, a cargo de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a favor de la demandante AMPARO ADIELA CONTRERAS VILLAMIL.

Revisado el expediente advierte el juzgado que por auto de fecha 10 de marzo de 2020 (fl. 88) se dispuso librar comunicación a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES para que en el término de diez (10) días aportara al plenario copia de la Resolución GNR 128779 del 29 de abril de 2016, acto administrativo en virtud del cual la entidad ejecutada requirió una pensión de vejez a favor de la demandante en cuantía de \$2.836.710, efectiva a partir del 02 de octubre de 2012, prestación reconocida bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990, ingresada en la nómina de pensionados a partir de mayo de 2016.

Que, la comunicación mencionada en precedencia se tramitó por el juzgado el 17 de septiembre del año en curso tal y como se verifica con la documental que obra en el expediente, advirtiendo a este propósito que la entidad demandada atendiendo el requerimiento aporte mediante correo electrónico de fecha 01 de octubre de 2020 la documental en mención, esto es copia de la Resolución 128779 del 29 de abril de 2016.

Así las cosas procede el juzgado a resolver las solicitudes elevadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante referidas a la corrección de la liquidación del crédito, realizando para el efecto las siguientes precisiones:

Por auto de fecha 18 de febrero de 2020 (fls. 8 a 9) se dispuso librar mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES por los siguientes valores y conceptos así:

La suma de \$9'220.000 por concepto de retroactivo pensional para el periodo comprendido entre el 01 de agosto y el 07 de noviembre de 2012 y, los intereses moratorios regulados por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde la exigibilidad de cada mesada pensional hasta cuando se produzca el pago de lo debido.

A lo anterior se agrega que por auto de fecha 20 de agosto de 2019 (fls. 41 a 43) se dispuso modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y aprobar la practicada por el juzgado en la suma de \$9'220.000 por concepto de retroactivo pensional correspondiente al periodo comprendido entre agosto y el 07 de noviembre de 2012, liquidación que quedó sujeta a actualización conforme a lo normado por el artículo 446 del C.G. del P., por cuanto los intereses moratorios no resultaban determinables para la fecha en que se profirió la providencia en mención.

Por otro lado conviene mencionar que en la Resolución SUB 203598 del 31 de julio de 2019 visible a folios 67 a 70, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES consideró lo siguiente:

*\*Que el juez de conocimiento al momento de reliquidar el retroactivo pensional ordenado no tomo en cuenta la reliquidación pensional realizada por la entidad a través de la Resolución GNR 12877 del 29 de abril de 2016, por la cual se reliquidó la pensión de vejez a favor de la señora CONTRERAS VILLAMIL AMPARO ADIELA, identificada con C.C. No. 41.637.669, en cuantía de \$2'836.710, efectiva a partir del 2 de octubre de 2012.*

*De conformidad con lo anterior y para no efectuar un doble pago, se procederá a liquidar el retroactivo pensional causado desde el 01 de agosto de 2012, como lo ordenó el juez de conocimiento, hasta el 01 de octubre de 2012, día anterior a la fecha de efectividad de la prestación, tomando en cuenta para ello, la reliquidación efectuada por la entidad mediante resolución GNR 128779 del 29 de abril de 2016\*.*

A este propósito conviene mencionar que en la sentencia base de ejecución confirmada por el superior, se indicó que la mesada pensional para el año 2012 corresponde a la suma de \$2'822.450, aclarando como consideraciones del juzgado que el cálculo pensional elaborado por el despacho arroja una cuantía levemente inferior (\$2'814.690) a la cuantía determinada por Colpensiones mediante resolución 211427 del 23 de agosto de 2013, por lo que se advierte que la liquidación contenida en la Resolución SUB 203598 del 31 de julio de 2019 visible a folios 67 a 70, en

por concepto de mesadas causadas entre el 01 de agosto de 2012 al 01 de octubre de 2012, la deducción por la suma de \$692.400 por concepto de descuentos en salud sobre las mesadas pensionales ordinarias y la suma de \$10.074.144 por concepto de intereses moratorios sobre el retroactivo pensional, liquidados entre el 1 de agosto de 2012 y el 30 de julio de 2019, se encuentra ajustada al mandamiento de pago proferido en el asunto de la referencia, por lo que se dispone modificar el auto de fecha 20 de agosto de 2019 (fs. 41 a 43) y en su lugar se APRUEBA la liquidación practicada en la suma de CERO PESOS (\$0).

Así las cosas, se advierte que la ejecución de la referencia continua por la suma de \$1.200.000 por concepto de costas procesales impuestas en el proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

**STELLA MARIA OSORNO BAUTISTA**



LA SECRETARIA,

FANNY ARANGUREN RIANO

PAMC

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO Bogotá, ..... de 2020 Notificado por anotación en estado Numero ..... de esta misma fecha. Secretario
--

Señor (a).

**JUEZ SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

**E. S. D.**

**Referencia:** DEMANDA EJECUTIVA

**Radicado:** 2019- 00131

**DEMANDANTE:** AMPARO ADIELA CONTRERAS VILLAMIL

**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

**MARÍA CRISTINA RUEDA BUITRAGO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. No. 41.575.185 de Bogotá, y portadora de la T. P. No. 126.817 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderada especial de la parte demandante, estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, acude ante usted con el fin de interponer recurso de reposición y subsidio el de apelación en contra del auto que LIQUIDA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN auto que no tiene fecha APARECE EN QUE ESTADO FUE REGISTRADO, El presente recurso tiene como fundamento lo siguiente:

**HECHOS**

- 1) La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, reconoció con la resolución No. VPB 67 de fecha 02 de enero de 2015, la pensión de vejez a la señora Amparo Adíela Contreras Villamil, a partir de 2 de octubre de 2012.
- 2) Que de acuerdo a las pruebas aportadas se demostró al despacho que la señora Amparo Adíela Contreras Villamil, por medio del Decreto 419 de fecha 13 de junio de 2012, emanado por la Alcaldía de Bogotá D.C., le dio por terminado el nombramiento en el empleo de Profesional Universitario Código 219 grado 15.
- 3) Que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, desconoció reconoció la pensión de vejez mediante la resolución No. GNR 211427 del 23 de agosto de 2013 por cuantía de \$ 2.822.450 a partir del 7 de noviembre de 2012.
- 4) A la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, se le solicitaron por varios derechos de petición que la mesadas pensional fueran reconocidas a partir del primero (1º) de agosto de 2012 y no como lo determino la resolución No. GNR 211427 del 23 de agosto de que fue a partir del 7 de noviembre de 2012.
- 5) Colpensiones no quiso reconocer la pensión de vejez a partir del primero (1º) de agosto de 2012, por ende se inició el proceso Ordinario correspondiéndole al juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, en donde realizó los respectivos gestiones el 29 de noviembre de 2017 profirió sentencia.

- 6) La juez del juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, en la sentencia del 29 de noviembre de 2017 ella misma realizó las respectivas operaciones matemáticas y determino condenar a Colpensiones al pago del retroactivo pensional por la suma de \$ 9.220.000,00 correspondiente al periodo del primero (1º) de agosto de 2012 al 7 de noviembre de 2012 y del cual la abogada de Colpensiones estuvo de acuerdo. A lo anterior suma de \$ 9.220.000,00, le ordeno a Colpensiones el pago de intereses moratorios de acuerdo al artículo 141 de la ley 100 de 1993 hasta que se realice el pago, decisión esta que Colpensiones estuvo de acuerdo.
- 7) La sentencia de primera instancia fue confirmada en su totalidad por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por el magistrado Ponce Luis Agustín Vega Carvajal, el día 27 de noviembre de 2018.
- 8) Con el radicado No. 4277 de fecha 18 de noviembre del año 2018, se presentó al juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, demanda ejecutiva para el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia correspondiente al pago de \$ 9.220.000,00, con sus intereses moratorios de acuerdo al artículo 141 de la ley 100 de 1993 hasta que se realice el pago.
- 9) Con fecha del 18 de febrero del año 2019, el juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, en el artículo Primero del resuelve resolvió: " LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a favor de AMPARO ADIELA CONTRERAS VILLAMIL, por los siguientes conceptos:  
**A- La suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$9.220.000)** por concepto de retroactivo pensional correspondiente al periodo comprendido entre agosto y el 7 de noviembre de 2012 y, los intereses moratorios regulados por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde la exigibilidad de cada mesada pensional hasta cuando se produzca el pago de lo debido.
- 10) La demanda ejecutiva, fue contestada por Colpensiones mediante el radicado No. 46587 de fecha 19 de mayo de 2016, (folio 12 al 15) y del cual la entidad demanda no se opuso a lo ordenado en el mandamiento de pago.
- 11) Con el radicado No. 48811 de fecha 19 de julio del año 2019, presente al despacho la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el artículo 445 del Código General del Proceso, por la suma de \$ 29.102.972,26
- 12) El juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, por auto de fecha 20 de agosto de 2019 (fts. 34 a 35) dispuso correr traslado de la liquidación del crédito practicada por la ejecutante e instruyo: "que revisado el expediente encuentra el despacho que la liquidación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que en dicha liquidación se incluyó el concepto de intereses moratorios regulados por el artículo 141 de la ley 100 de 1993, respecto del retroactivo pensional para el periodo comprendido entre agosto y el 7 de noviembre de 2012, valor que a la fecha no puede ser determinado por cual lo no se ha presentado el pago de la obligación.

Luego, como quiera que la liquidación del crédito siempre debe estar en consonancia con el mandamiento de pago, de conformidad con la liquidación practicada por el juzgado, se dispone MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y se APRUEBA la liquidación practicada por el juzgado en la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$9.220.000) por concepto de retroactivo pensional correspondiente al periodo comprendido entre agosto y el 7 de noviembre de 2012, **según determinación contenida en el literal A) del auto de fecha 18 de febrero de 20 19 (fls. 8 a 9).** **.( Subrayado fuera de texto)**

Se advierte que la presente liquidación del crédito se encuentra sujeta a la actualización prevista en el artículo 446 del C.G. del P., en atención a que los intereses moratorios regulados por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 respecto del retroactivo pensional, contenidos en el mandamiento de pago, no resulta determinable a la fecha de emisión del presente proveído, habida consideración **de que no es posible establecer la tasa de interés a aplicar que corresponde a la fecha de pago de la obligación, la cual no se encuentra acreditada dentro del expediente.** **( subrayado fuera de texto)**

#### AUTO ATACADO

Mediante la providencia de la referencia se ordenó que de conformidad con lo normado por el artículo 366 del C.G.P., se dispones a probar la liquidación de las costas por \$1.200.000 como agencias en derecho, a cargo de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a favor de la demandante AMPARO ADIELA CONTRERAS VILLAMIL

Así mismo en este auto determino· Revisado el expediente advierte el juzgado que por auto de fecha 10 de marzo de 2020 (fl 88) dispuso librar comunicación a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES para que en termino de diez (10) días aportara al plenario copia de la Resolución No. 128779 del 29 de abril 2016 acto administrativo por la que la entidad demanda reliquido una pensión de vejez de la demandante en cuantía de \$ 2.826.710 efectiva a partir de 2 de octubre de 2012, prestación reconocida bajo los parámetros del Decreto 759 de 1990,...)

A lo anterior su despacho procedió a resolver la solicitud elevada por la apoderada judicial con respecto a la resolución No. 128779 del 29 de abril 2016 y la resolución SUB 203598 del 31 de julio de 2019

Por ende considero mencionar que la resolución SUB 203598 del 31 de julio de 2019, visible folio 67 a 70 la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, considero lo siguiente: "Que la juez de conocimiento al momento de reliquidar el retroactivo pensional ordenando no tomo en cuenta la reliquidación pensional realizada por la entidad a través de la resolución No. GNR 128779 del 29 de abril 2016, reliquido la pensión de vejez a favor de CONTRERAS VILLAMIL AMPARO ADIELA, en cuantía de (\$2.836.710 EFECTIVA A PARTI DEL 2 DE OCTUBRE DE 2012.

Que de conformidad con lo anterior y para no efectuar un doble pago, se procederá a liquidar el restrictivo pensional causado desde el primero de agosto de 2012, como lo ordeno el juez, de conocimiento hasta el primero de octubre de 2012, día anterior a la fecha de efectividad de la prestación tomando en cuenta para ello, la reliquidación efectuada por la entidad mediante resolución No. GNR 128779 del 29 de abril 2016.

A este propósito conviene destacar que la sentencia base de ejecución confirmada por el superior, se indicó que la mesada pensional para el año 2012 corresponde a la suma de \$ 2.822.450, aclarando como consideraciones del juzgado que el cálculo pensional elaborado por el despacho arroja una cuantía inferior (\$2.814.690) a la cuantía determinada por Colpensiones mediante la resolución 211427 del 23 de agosto de 2013, por lo que se advierte que la liquidación contenida en la resolución SUB 203598 del 31 de julio de 2019, visible a folio 67 a 70 en la que se reconocieron las siguientes sumas y conceptos así: \$ 5.767.977, por concepto de las mesadas causadas entre el primero (1º) de agosto de 2012 al primero de octubre de 2012, la deducción por la suma de \$ 692.400 por concepto de descuentos en salud sobre la mesada pensional ordinaria y la suma de \$ 10.074.144 por concepto de intereses moratorios sobre el retroactivo liquidado entre el primero entre el primero (1º) de agosto de 2012 al 30 de julio de 2019, se encuentra ajustada al mandamiento de pago proferido en el asunto de la referencia, por lo que se dispone a modificar el auto de fecha 01 de agosto de 2019 (fis.41 a 43) y en su lugar se APRUEBA la liquidación practicada en la suma de CERRO PESOS(\$0)

Así las cosas, se advierte que la ejecución de la referencia continua por la suma de \$ 1.200.000 por concepto de costas procesales impuestas en proceso ejecutivo

## RAZONES DE INCONFORMIDAD

I. **FALTA DE PRECISIÓN, CLARIDAD CON RESPECTO A LO ORDENADO EN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2017 CONFIRMADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN SENTENCIA DE FECHA DÍA 27 DE NOVIEMBRE DE 2018- QUE DIO INICIACIÓN AL PROCESO EJECUTIVO Y AL MANDAMIENTO DE PAGO**

1) En primer lugar, se advierte que la demanda ejecutiva proviene de la solicitud de cumplimiento a la sentencia judicial que emana el juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, y avaló en su totalidad el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, constituyéndose en estas sentencias un título valor.

2) Como consecuencia de lo anterior, hay claridad sobre el título ejecutivo base de la acción, prespuesto este de la existencia y procedencia de un proceso ejecutivo. El pilar fundamental de los procesos ejecutivos lo es la existencia e individualización de un título en el que conste o se verifique la obligación objeto de cobro.

3) Es la primera vez que en donde juez de un despacho judicial y quien dirige un proceso ejecutivo desconozca los preceptos establecidos en la ley (art. 466 C.G.P.) con respecto a la liquidación de estos y lo avale mediante en una resolución

- 4) En el presente caso, su despacho admitió la demanda ejecutiva mediante auto del 18 de febrero de 2019 y ordenó *LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a favor de AMPARO ADIELA CONTRERAS VILLAMIL, por los siguientes conceptos:*

A.- La suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$9.220.000)** por concepto de retroactivo pensional correspondiente al periodo comprendido entre agosto y el 7 de noviembre de 2012 y, los intereses moratorios regulados por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde la exigibilidad de cada mesada pensional hasta cuando se produzca el pago de 1o debido.

- 5) De cara al caso sub examine, se hace imperioso recordar que la sentencia proferida por su despacho el 29 de noviembre de 2017 en donde condeno a Colpensiones al pago de las mesadas pensiones adeudadas a partir del primero (1º) agosto de 2012 al 7 de noviembre de 2012 equivalentes a la suma de de \$ 9.220.000.00 con sus intereses moratorios de acuerdo al artículo 141 de la ley 100 de 1993 hasta que se realice el pago y confirmada por sentencia el 27 de noviembre de 2018, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en **NO PUEDEN SER MODIFICADAS YA QUE ESTAS SON DE ESTRICTO CUMPLIMIENTO Y MENOS POR UNA RESOLUCIÓN QUE PROFIERE LA ENTIDAD DEMANDADA**, situación está que fue avalada por su despacho en auto de fecha 8 de octubre de 2020, en donde dispuso que la resolución SUB 203598 del 31 de julio de 2019, visible a folio 67 a 70 en la que se reconocieron el pago de \$ 5.767.977, por concepto de las mesadas causadas entre el primero (1º) de agosto de 2012 al primero de octubre de 2012, y la suma de \$ 10.074.144 por concepto de intereses moratorios sobre el retroactivo liquidado entre el primero entre el primero (1º) de agosto de 2012 al 30 de julio de 2019, se encuentra ajustada al mandamiento de pago proferido en el asunto de la referencia, por lo que se dispone a modificar el auto de fecha 01 de agosto de 2019 (fls.41 a 43) **y en su lugar se APRUEBA la liquidación practicada en la suma de CERO PESOS(\$0)** subrayado fuera del texto

Error grandísimo señora juez, que su despacho desconozca arbitrariamente los procedimientos establecidos por la ley; para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización del crédito presentada el cual se instituye en el artículo 446 del Código General del Proceso y exhorta seguir los siguientes pasos:

***La liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:***

1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular*

objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Preceptos que fueron totalmente ignorados por parte suya señora juez, ya que a mí nunca se me corrió traslado de la liquidación que su despacho aprobó.

6) Señora juez, no es posible el auto de fecha 8 de octubre de 2020, que no tiene fecha de notificación en estado modifique la sentencia de primera instancia y segunda instancia en donde se determinó en forma clara y tácitamente que la suma de las mesadas pensionales adeudadas por Colpensiones por el (1º) agosto de 2012 al 7 de noviembre de 2012, corresponde a la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$9.220.000) como es posible señora juez, que una resolución administrativa pueda modificar arbitrariamente esta suma avaladas mediante sentencias en donde establece un suma de \$ 5.767.977, la cual es contraria a lo ordenado or su despacho por concepto de las mesadas causadas entre el primero (1º) de agosto de 2012 al primero de octubre de 2012 y **usted apruebe esta modificación.**

7) Con respecto a los intereses señora juez, claramente se ve en la resolución SUB 203598 del 31 de julio de 2019, visible a folio 67 a 70, Colpensiones para efectos de la liquidación de estos solo presenta un cuadro en donde se determina una suma y usted apruebe esta liquidación así:

LIQUIDACION DEL RECTRACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	5.767.977.00
Interés de Mora	10.074.144.00
Descuentos en Salud	692.400.00
Valor a Pagar	15.149.721.002%

8) En el presente caso, la liquidación se debió tener en cuenta los procedimientos señalados en la ley y de cual la presente de como se hace una liquidación de este

**CAPITAL :** \$ **9.220.000,00**  
 Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 9.220.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-ago-2012	30-sept-2012	61	2,61	\$	488.836,72
01-oct-2012	31-dic-2012	92	2,61	\$	738.322,23
01-ene-2013	31-mar-2013	90	2,59	\$	717.431,25
01-abr-2013	30-jun-2013	91	2,60	\$	728.199,44
01-jul-2013	30-sept-2013	92	2,54	\$	718.883,40
01-oct-2013	31-dic-2013	92	2,48	\$	701.565,17
01-ene-2014	31-mar-2014	90	2,46	\$	679.398,75
01-abr-2014	30-jun-2014	91	2,45	\$	686.248,44
01-jul-2014	30-sept-2014	92	2,42	\$	683.186,63
01-oct-2014	31-dic-2014	92	2,40	\$	677.531,70
01-ene-2015	30-mar-2015	89	2,40	\$	656.805,91
01-abr-2015	30-jun-2015	91	2,42	\$	677.159,06
01-jul-2015	30-sept-2015	92	2,41	\$	680.712,60
01-oct-2015	31-dic-2015	92	2,42	\$	683.186,63
01-ene-2016	31-mar-2016	91	2,46	\$	687.996,40
01-abr-2016	30-jun-2016	91	2,57	\$	718.061,28
01-jul-2016	30-sept-2016	92	2,67	\$	754.226,73
01-oct-2016	31-dic-2016	92	2,75	\$	777.199,90
01-ene-2017	31-mar-2017	90	2,79	\$	772.405,50
01-abr-2017	30-jun-2017	91	2,79	\$	780.638,19
01-jul-2017	30-sept-2017	92	2,75	\$	776.846,47
01-oct-2017	31-dic-2017	92	2,64	\$	747.511,50
01-ene-2018	31-mar-2018	90	2,59	\$	715.356,75
01-abr-2018	31-may-2018	61	2,56	\$	478.994,37
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,54	\$	233.727,00
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,50	\$	238.540,61
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,49	\$	237.468,78
01-sept-2018	30-sept-2018	30	2,48	\$	228.310,25
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,45	\$	233.776,94
01-nov-2018	31-dic-2018	61	2,44	\$	456.731,91
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,40	\$	228.179,63
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,46	\$	211.906,33
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,42	\$	230.680,56
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,42	\$	222.663,00
01-may-2019	31-may-2019	31	2,42	\$	230.323,28
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,41	\$	222.432,50
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,41	\$	229.608,73
<b>Sub-Total</b>				<b>\$</b>	<b>29.151.054,56</b>
<b>(-) VALOR DE ABONO HECHO EN</b>				<b>\$</b>	<b>15.149.721,00</b>
<b>Sub-Total</b>				<b>\$</b>	<b>14.001.333,56</b>

**Intereses mora sobre el capital inicial (\$ 9.220.000,00)**

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,42	\$	230.085,10
01-sept-2019	30-sept-2019	30	2,42	\$	222.663,00

El artículo 2° del mencionado Acuerdo, instituye, "Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la cantidad y la

acuerdo ya fue derogado señora juez. expediente por el Consejo Superior de la Judicatura no es cierto porque este Proceso y en concordancia con lo normado por el numeral 2.3 del 1887 de 2003, ejecutada, de acuerdo a lo normado por el artículo 366 del Código General del 1.200,000, valor que se estiman las agencias en derecho a cargo de la parte en el auto de fecha 8 de octubre carece en donde se estableció que la suma de \$

Por su artículo 6° del Consejo con respecto a la agencias en derecho el valor fijado equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes. previstos en el artículo tercero, sin que en ningún caso la tarifa fijada supere el sentencia, o ésta sea solamente declarativa, se tendrán en cuenta los criterios PARAGRAFO—En los eventos de terminación del proceso sin haberse proferido

pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en la sentencia. mínimos mensuales legales vigentes, o en porcentajes relativos al valor de las tarifas. Las tarifas máximas de agencias en derecho se establecen en salarios El Acuerdo 10554 de 2016, en su artículo 6° en su ART. 4°—Fijación de norma, fue expedido el Acuerdo PSAA16 – 10554 del 5 de agosto de 2016.

Con la vigencia del Código General del Proceso, en el numeral 4° del artículo 366, se indicó que "Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura..."; y en desarrollo de esa

6° del Consejo Superior de la Judicatura) permito comunicarle que este fue derogado por el Acuerdo 10554 de 2016 artículo Señora juez, con respecto a la suma fijada por su despacho de acuerdo a lo Normado por Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo 1887 de 2003, me

## II CON RESPECTO AL PAGO DE LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO ORDENADAS POR SU DESPACHO

FECHA	CANTIDAD	TOTAL	CANTIDAD	TOTAL
01-oct-2019	\$ 227,465,08	2,39	31	2,38
01-nov-2019	\$ 219,320,75	2,36	31	2,35
01-dic-2019	\$ 225,202,34	2,38	29	2,37
01-ene-2020	\$ 223,535,06	2,34	30	2,27
01-feb-2020	\$ 212,344,28	2,27	31	2,29
01-mar-2020	\$ 225,678,71	2,27	30	2,27
01-abr-2020	\$ 215,402,25	2,27	30	2,27
01-may-2020	\$ 216,627,74	2,27	31	2,27
01-jun-2020	\$ 208,833,00	2,27	31	2,27
01-jul-2020	\$ 215,794,10	2,29	31	2,29
01-ago-2020	\$ 217,818,66	2,29	30	2,29
01-sept-2020	\$ 211,483,75	2,29	31	2,29
TOTAL	\$ 17.073.587,38			

*duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”*

Por lo anterior su despacho líquido las agencias en derecho en base a un acuerdo que esta derogado.

### **III CON RESPECTO A LA RELIQUIDACION QUE REALIZO COLPENSIONES EN LA RESOLUCIÓN NO. 128779 DEL 29 DE ABRIL 2016**

Señora juez, no se las razón ni fundamentos jurídicos que conllevaron al pronunciamiento que se realizó en el auto de fecha 8 de octubre de 2020, en donde aduce que la entidad demandada al efectuar una reliquidación con respecto a valor exacto del cual es el monto a recibir establecida con la resolución No. 128779 del 29 de abril 2016, la entidad demanda ha dado cumplimiento a la sentencia.

Con la sentencia de primera instancia señora juez, se efectuó las operaciones aritméticas y determino que Colpensiones adecuada a la señora Amparo Adíela Contreras Villamil, correspondiente al periodo del primero (1º) de agosto de 2012 al 7 de noviembre de 2012 la suma de \$ 9.220.000, así mismo ordeno el pago de intereses moratorios de acuerdo al artículo 141 de la ley 100 de 1993 hasta que se realice el pago, decisión está que Colpensiones estuvo de acuerdo, en ningún momento se solicitó la reliquidación del valor de la mesada pensional,

La reliquidación la realizo la entidad demanda teniendo en cuenta el periodo del primero (1º) de agosto de 2012 al 7 de noviembre de 2012, ya que en la liquidación de la pensión de vejez la realizo a partir de octubre de 2002 y no de agosto de 2002

### **IV CON RESPECTO AL TRASLADO DE LOS ESCRITOSD PRESENTADOS POR SU DESPACHO POR PARTE DE COLPENSIONES**

Señora juez, por correo electrónico le he solicitado a su despacho se me fije una hora y fecha para ver el expediente y del cual han sido omitidos en donde también le solicite que diera cumplimiento a lo reglado en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, sin que a la fecha su despacho se haya pronunciado

#### **PRUEBAS**

##### **DOCUMENTALES**

No existe en el proceso con el radicado No. 2019-00131, ninguna liquidación del crédito de acuerdo aprobada por su despacho.

La sentencia del 29 de 2017 que profirió el juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, ordenó el pago del retroactivo pensional por la suma de \$ 9.220.000.00

MARIA CRISTINA RUEDA BUITRAGO,  
C.C. No. 41.575.185 de Bogotá.  
T. P. No 126.817 del CSJ.  
Correo electronico@hotmail.com

Del Señor Juez, Atentamente,

Se reliquide las agencias en derecho de acuerdo lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSA16 – 10554 del 5 de agosto de 2016.

del proceso ejecutivo  
por concepto de intereses moratorios, serán tenido en cuenta como abono dentro  
(1º) de agosto de 2012 al primero de octubre de 2012, y la suma de \$ 10.074.144  
el pago de \$ 5.767.977, por concepto de las mesadas causadas entre el primero  
SUB 203598 del 31 de julio de 2019, visible a folio 67 a 70 en la que se reconocieron  
Que se tenga en cuenta que el pago efectuado por Colpensiones en la resolución  
mandamiento de pago proferido por su despacho el 18 febrero del año 2019.

Continúese adelante con la ejecución, sirviéndose señora juez imprimir impulso  
procesal al asunto de la referencia a efectos de que se disponga teniendo en cuenta  
que la entidad demandada no le ha dado cumplimiento a lo ordenado en el  
pago, decisión esta que Colpensiones estuvo de acuerdo.

Se reponga para revocar el auto proferido el 08 de agosto de 2020, para en su lugar  
se de cumplimiento a pago ordenado sentencia del 29 de noviembre de 2017,  
la sentencia del 27 de noviembre de 2018 por Tribunal Superior de Bogotá en donde  
ordeno paga a Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, la  
mesadas pendiente de pago correspondiente al periodo del primero (1º) de agosto  
de 2012 al 7 de noviembre de 2012, por la suma de \$ 9.220.000.00 correspondiente  
al periodo del primero (1º) de agosto de 2012 con sus respectivos intereses  
moratorios de acuerdo al artículo 141 de la ley 100 de 1993 hasta que se realice el

### SOLICITUD

Auto el cual no registra fecha de publicación.

La sentencia de Segunda Instancia de fecha 27 de noviembre de 2018, el cual  
avalo en su totalidad la sentencia de primera instancia.

A lo anterior suma de \$ 9.220.000.00, le ordeno a Colpensiones el pago de  
intereses moratorios de acuerdo al artículo 141 de la ley 100 de 1993 hasta que  
se realice el pago, decisión esta que Colpensiones estuvo de acuerdo.

correspondiente al periodo del primero (1º) de agosto de 2012 al 7 de noviembre  
de 2012 y del cual la abogada de Colpensiones estuvo de acuerdo.

Amparo Adíela Contreras Villamil

**INFORME SECRETARIAL:** PROCESO EJECUTIVO No. 2019-0131. Bogotá, D.C. Veintuno (21) de Mayo de dos mil veintuno (2.021). Al Despacho de la señora Juez en la fecha informando que se encuentran recursos pendientes por resolver interpuestos por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

**FANNY ARANGUREN RIANO**

SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C. Veintuno (21) de Mayo de Dos mil veintuno (2.021).

Advierte el juzgado que la apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial de fecha 14 de octubre de 2020, interpuso dentro del término legal recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 08 de octubre de 2020 a través del cual se dispuso aprobar la liquidación de costas en la suma de \$1.200.000 a cargo de la entidad demandada y a favor de la ejecutante AMPARO ADIELA CONTRERAS VILLAMIL y, modificar el auto de fecha 20 de agosto de 2019 (fs. 41 a 43) y en su lugar aprobar la liquidación practicada en la suma de cero pesos (\$0).

En consecuencia, petición la memorialista revocar el auto de fecha 08 de agosto de 2020 y, en su lugar se de cumplimiento al pago ordenado en sentencia de fecha 29 de noviembre de 2017 confirmada por el superior, a través de la cual se dispuso el pago de la suma de \$9.220.000 correspondiente al retroactivo pensional para el periodo comprendido entre el 01 de agosto y el 07 de noviembre de 2012 y, los intereses moratorios regulados por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde la exigibilidad de cada mesada pensional hasta que se realice el pago, solicitando además la reliquidación de las agencias en derecho conforme a lo establecido por el Acuerdo PSA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

Así las cosas y, para efectos de resolver los recursos interpuestos por la apoderada judicial de la parte actora, procede el juzgado a realizar las siguientes consideraciones:

En efecto, en la sentencia base de ejecución se consideró que la demandante tenía derecho a la pensión de vejez a partir del 01 de agosto de 2012, en la suma inicial de \$2'822.450, razón por la que se fulminó condena por la suma de \$9'220.000 correspondiente al retroactivo pensional para el periodo comprendido entre el 01 de agosto y el 7 de noviembre de 2012, junto con los intereses moratorios regulados por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde la exigibilidad de cada mesada pensional hasta cuando se produjera el pago de lo debido, decisión que fue confirmada por el superior.

Ahora bien, se advierte por el despacho que la entidad ejecutada en la Resolución GNR 128779 del 29 de abril de 2016, acto administrativo aportado al expediente por requerimiento efectuado mediante auto de fecha 10 de marzo de 2020 (fl. 88), resolvió reliquidar la pensión de vejez a favor de la demandante a partir del 2 de octubre de 2012 en la suma de \$2'836.710, prestación que fue ingresada en la nómina del periodo 201605 pagada en el periodo 201606.

Luego, de lo transcrito en precedencia encuentra el juzgado que si bien en el sub examine se dispuso librar mandamiento de pago por la suma de \$9'220.000 correspondiente al retroactivo pensional para el periodo comprendido entre el 01 de agosto y el 07 de noviembre de 2012, teniendo como mesada inicial la suma de \$2'822.450, lo cierto es que, con la reliquidación ordenada en la Resolución GNR 128779 del 29 de abril de 2016, COLPENSIONES cubrió parte de ese retroactivo, toda vez que dispuso la reliquidación del derecho pensional a partir del 02 de octubre de 2012 en cuantía de \$2'836.710 suma incluso superior a la que se tuvo en cuenta por el juzgado en la sentencia base de ejecución; de lo que se infiere que el retroactivo pensional a liquidar sería el comprendido entre el 01 de agosto y el 01 de octubre de 2012, el cual según liquidación practicada por el juzgado y que hace parte integral de la presente providencia asciende a la suma de \$5'767.501, valor que junto con los intereses moratorios regulados por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, corresponde al liquidado por COLPENSIONES en la resolución SUB 203598 del 31 de julio de 2019 (fls. 67 a 70). A lo anterior se agrega que las costas impuestas dentro de la ejecución fueron liquidadas conforme a lo normado por el Art. 366 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Acuerdo 10554 del 5 de agosto de 2016

expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura por el cual se establecen las tarifas de las agencias en derecho, teniendo en cuenta para ello que la entidad ejecutada durante el transcurso del proceso dio cumplimiento a la obligación, razones que resultan suficientes para mantener el auto recurrido.

Por otro lado, encuentra el Despacho que el auto atacado resulta apelable de acuerdo con lo normado por los numerales 10 y 11 del artículo 65 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia, por haber sido presentado en tiempo, **CONCEDASE EL RECURSO DE APELACION** interpuesto por la parte ejecutante, en contra del auto proferido el ocho (08) de octubre del 2020, mediante el cual se dispuso aprobar la liquidación de costas de la ejecución y, aprobar la liquidación del crédito en la suma de CERO PESOS (\$0).

Por lo anterior, sútase la Alzada en el EFECTO SUSPENSIVO a instancia de la parte apelante, por secretaría remítanse las diligencias originales al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral. Líbrese el OFICIO respectivo y desanótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

**STELLA MARÍA OSORNO BAUTISTA**



LA SECRETARIA,

**FANNY ARANGUREN RIAÑO**

<p>JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO.</p> <p>Secretaria</p> <p>Bogotá D. C. 24 de mayo de 2021</p> <p>Por ESTADO N° _____ de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p>_____</p> <p>FANNY ARANGUREN RIAÑO</p> <p>Secretaria</p>
---

Señor (a).

**JUEZ SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

**E. S. D.**

**RADICADO:** 2019- 00131

**DEMANDANTE:** AMPARO ADIELA CONTRERAS VILLAMIL

**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

**ASUNTO:** RECURSO DE APELACION

**MARÍA CRISTINA RUEDA BUITRAGO**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la C.C. No. 41.575.185 de Bogotá, y portadora de la T. P. No. 126.817 del C. S. de la J., estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, presento el recurso de apelación, conforme lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, contra auto de fecha 8 de octubre del 2020 y el cual declaro terminado el proceso por pago total de la obligación y ordeno el pago de agencias por \$ 1.200.000 y el auto del 24 de mayo de 2021 notificado por anotación en estado del 24 del mismo mes y año, que modifiko las agencias en (\$0), siendo la sustentación del recurso de apelación la siguiente:

#### I. HECHOS

- 1.-) La señora Amparo Adíela Contreras Villamil, Laboro con la Secretaria de Gobierno siendo desvinculada por medio del Decreto 419 de fecha 13 de julio de 2012, emanado por la Alcaldía de Bogotá D.C., le dio por terminado el nombramiento en el empleo de Profesional Universitario Código 219 grado 15.
- 2.-) El Instituto de los Seguros Sociales reconoció la pensión de vejez mediante la resolución No. GNR 211427 del 23 de agosto de 2013 por cuantía de \$ 2.822.450 haciéndola efectiva a partir del 8 de noviembre de 2012
- 3.-) Por lo anterior mi representa presento los requerimientos ante el Instituto de los Seguros Sociales hoy Colpensiones a fin de que le fuese reconocida la pensión de vejez a partir del primero (1º) agosto de 2012 y no a partir del 8 de noviembre de 2012
- 4.-) Por la omisión a los requerimientos por Colpensiones, se inició proceso ordinario correspondiéndole al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, dándole el radicado 2016 – 00155-00
- 5.-) El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, el 29 noviembre de 2017, dictó sentencia y condenó a Colpensiones al pago del retroactivo pensional a partir del 1º de agosto de 2012 al 7 de noviembre de 2012, por la suma de \$ 9.220.000 y los intereses moratorios de acuerdo al artículo 141 de la ley 100 de 1993 y confirmada por el Tribunal Superior de Bogota Sala Laboral en sentencia del 27 de septiembre de 2018.
- 6.-) Colpensiones no acato la sentencia por ende se presentó demanda ejecutiva ante el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, por la suma de \$ 9.220.000 por concepto de retroactivo pensional del periodo de 1º agosto de 2012 al 7 de noviembre de 2012, con los intereses moratorios del artículo 141y por las Costas de \$1.100.000, dándole el radicado No. 2019-00131-00,
- 7.-) Mediante auto del 18 de febrero de 2019, el despacho judicial libro mandamiento de pago por retroactivo pensional a partir del 1º de agosto de 2012 al 7 de noviembre de 2012, y los intereses moratorios regulados por el artículo 141 de la ley 100 de 1993 y a las costas las negó teniendo en cuenta que Colpensiones las consigno.
- 8.-) Con auto del 25 de junio 2019, la juez instituyó que la entidad ejecutada no acreditó el pago de la obligación ni presentó escrito de excepciones en el término legal; ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito a lo normado en el art.446 del C.G.del P.

9.-) Mediante el radicado No. 48811 de fecha 19 de julio de 2019, la parte demandante presentó la liquidación del crédito determinando el valor de \$ 29.102.972,26

10.-) La abogada de Colpensiones no presentó la liquidación y se acogió a la liquidación presentada por la parte Demandante

11.-) El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, profirió auto el 20 de agosto de 2019 (fs.41 a 43), modificó la liquidación presentado por la ejecutante instaurando la suma de \$ 26.267.917 como se constata en los oficios dirigidos al Banco Occidente y liquidó las costas por \$ 1.200.000, y advirtiendo que la liquidación del crédito se encuentra sujeta a la actualización prevista en el artículo 446 del C.G.del P.

12.-) Con auto del 8 de octubre de 2020 el despacho judicial da por terminado el proceso por pago con la resolución No.128779 del 29 de abril de 2016, acto administrativo por la cual se reliquido la pensión y la Resolución SUB 203598 del 31 de julio de 2019, (folio 67 a 70) en donde la suma de \$15.842.121,00 por el pago de:

La suma de \$ 5.767.977, por concepto de las mesadas causadas entre el primero (1º) de agosto de 2012 al primero de octubre de 2012

Menos \$ 692.400 por concepto de descuentos en salud

La suma de \$10.074.144 por concepto de intereses moratorios

Liquidando las agencias en derecho por e \$1.200.000

13.-) Al resolver el recurso de reposición y apelación el despacho confirma el auto del 8 de octubre de 2020 y en cuanto a las agencia y costas las modifica estableciendo que esta son (\$0)

14.-) Por lo anterior se presentó recurso de reposición sin que el despacho judicial le hubiese corrido traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en cumplimiento a lo dispuesto en el art.110 del C.G.P. y el art.9 del decreto 806 de 2020,

## II. DE LOS AUTOS APELADOS

### AUTO DEL 8 DE OCTUBRE DEL 2020

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, mediante este auto, da terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación teniendo en cuenta:

- La resolución No.128779 del 29 de abril 2016 reliquido la pensión aduce el a quo "Que el juez de conocimiento aduce al momento de reliquidar el restrictivo pensional ordenando no tomo en cuenta la reliquidación pensional realizada por la entidad a través de la resolución No.128779 del 29 de abril 2016, por la cual reliquido la pensión de vejez a favor de la señora CONTRERAS VILLAMIL AMPARO ADIELA, en cuantía de \$ 2.836.710 efectiva a partir del 2 de octubre de 2012.

- De conformidad con lo anterior y para no efectuar un doble pago, se procederá el retroactivo pensional causado desde el 01 de agosto de 2012, como lo ordenó el juez de conocimiento, hasta el 01 de octubre de 2012, día anterior a la fecha de efectividad de la presentación, tomando en cuenta para ello, la reliquidación efectuada por la entidad mediante resolución No.128779 del 29 de abril 2016".

- La Resolución SUB 203598 del 31 de julio de 2019, (folio 67 a 70) en la que se reconocieron las siguientes sumas y conceptos así

- La suma de \$ 5.767.977, por concepto de las mesadas causadas entre el primero (1º) de agosto de 2012 al primero de octubre de 2012,  
- Memos la suma de \$ 692.400 por concepto de descuentos en salud  
- La suma de \$ 10.074.144 por concepto de intereses moratorios sobre el retroactivo liquidado entre el primero entre el primero (1º) de agosto de 2012 al 30 de julio de 2019, se encuentra ajustada al mandamiento de pago proferido en el asunto de la

referencia

- Se ordenó el pago de agencias por \$ 1.200.000, de acuerdo a la resolución del consejo Superior de la Judicatura No. 1887 de 2003.

### **DEL AUTO APELADO (21 de mayo del 2021)**

Resolvió el recurso de reposición omitiendo lo reglado el de **CORRER TRASLADO AL DEMANDADO POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 110 Y 319 DEL C.G.P.**,

Tan poco se pronunció con respecto a la liquidación que se realizó y se entregó en el recurso lo cual con lleva a que no se resolvió el recurso de reposición

La modificación de las costas con lleva a otra situación no contenida en el auto del 8 de octubre de 2020, la liquidación en las agencias en derecho determinando que estos serían por la suma de cero pesos (\$) de acuerdo lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA16 – 10554 del 5 de agosto de 2016

Tan poco tuvo en cuenta para la liquidación de la costa y agencia en derecho el auto que profirió el despacho judicial del 20 de AGOSTO DE 2019.

Por razones prácticas y lógicas, la liquidación de las costas del proceso ejecutivo debe realizarse de manera previa a la liquidación del crédito. La primera hace parte de la segunda. Se afirma que existe autonomía moderada en estos aspectos porque, aun cuando su trámite esté en los artículos 365, 366 y 446 del Código General del Proceso, en aplicación del principio protector y el postulado del impulso oficioso, el juez laboral, como director del proceso, está en el deber de impulsar su realización si las partes no cumplen con ese acto de manera oportuna e, incluso, adoptar acudir a la legislación sustantiva para hallar el monto de las acreencias que debe aprobarse, al igual que en los derechos derivados de la seguridad social.

### **III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN**

1-) En aras de restablecer la garantía superior al debido proceso dejar sin valor ni efecto los autos recurridos de fecha ocho (8) de octubre del 2020 en donde la juez del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, ordenó la terminación de proceso por pago total de la obligación, y liquidando las agencias en derecho por la suma de \$ 1.200.000 y el auto de fecha 21 de mayo del 2021 en donde determino que las costas y agencias de la liquidación del crédito es la suma de CERO PESOS (\$0), se proceda nuevamente a tramitar, en lo que a derecho corresponda.

2.-) La juez Sexta Laboral del Circuito de Bogotá, se apartó por completo del procedimiento establecido legalmente para que se dé por terminado un proceso ejecutivo que como solemnidad exige la liquidación del crédito como lo reza artículo 446 del CGP y establecido en el auto de fecha 20 de agosto de 2019 (fls.41 43), incurriendo de este modo en un defecto procedimental

3.-) Es de aclarar que el despacho judicial no analizó los citadas resoluciones ni desarrolló una lectura juiciosa para llegar a esa conclusión de que Colpensiones con estas actos administrativos dio cumplimiento a lo ordenado en el mandamiento de pago, ignorando lo señalado en auto con fecha 20 de 2019 (fls.41 43) en donde determinó que liquidación del crédito se encontraba sujeta a la actualización prevista en el artículo 446 del C.G.

4.-) Error inducido: Mediante las citadas resoluciones administrativas Colpensiones aduce que ha cumplido con lo ordenado en el mandamiento de pago, sin embargo ante la omisión de no haberle corrido traslado del recurso de reposición por parte del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, a la entidad demanda se desconoce cuál sería su pronunciamiento.

5.-) El a quo omite que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la

pronunció y menos modificar la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral que confirmó la sentencia de primera instancia, téngase en cuenta que Colpensiones no realizó ningún pronunciamiento dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, para que se aclarara la sentencia tan poco presente excepciones en la contestación de la demanda ejecutivo.

El a quo no tiene en cuenta que la decisión de primera instancia solo puede revocarse por el juez de segunda instancia y en respuesta al recurso de apelación que se haya presentado por partes por ende al modificar su propia sentencia debidamente ejecutoriada desde el 29 noviembre de 2017, violó la seguridad jurídica y de la autonomía funcional,

#### **La resolución No.128779 del 29 de abril 2016**

Se incurrió en los siguientes yerros:

1.-) El a quo incurrió en defecto fáctico positivo ya que en el momento que le hace la valoración al contenido de la resolución No.128779 del 29 de abril 2016, hace una afirmación equívoca al contenido de este acto administrativo aduciendo que el nuevo valor de la primera mesada establecida por la suma \$ 2.826.710,00 y efectiva a partir del 2 de octubre de 2012, constituía un pago por ende tiene en cuenta este valor de la primera mesada como pago para dar por terminado el proceso ejecutivo.

2.-) El a quo al evaluar la pertinencia de aplicar los pagos efectuados por Colpensiones para el cumplimiento al mandamiento de pago; no se constató que esta resolución no es un medio probatorio para dar por terminado el proceso ya que a mi representado en esta se le ordeno solo un pago de \$ 81.986 por reliquidación realizada en la primera mesada pensional reconocida por la suma de \$ 2.822.450 con la resolución No. 211427 del 23 de agosto de 2013 y que al reliquidarla proirió la resolución No.128779 del 29 de abril 2016, determinó que el monto de esta primera mesada es de \$ 2.822.450 y efectiva a partir 2 octubre de 2012, haciendo la siguiente operaciones matemáticas así:

$$IBL: = \$ 3.151.900 \times 90\% = 2.836.710 \text{ valor de la mesada pensión}$$

V/r. Mesada pensional Res. No.128779 del 29 de abril 2016 \$ 2.836.710 - V/r. Mesada pensional Res. 211427 del 23 de agosto de 2013 \$ 2.822.450 = \$ 14.260 haciendo efectivo a partir del 2 de octubre de 2012

3.-) La Juez Sexta Laboral del Circuito de Bogotá, le da un alcance equivocado a la resolución No.128779 de 2016 al establecer como probados hechos que no son ciertos a este acto administrativo de que solo existió un pago a favor de mi representada por la suma \$ 81.986,00

4.-) Por lo anterior se instituye que la autoridad judicial actuó de una manera arbitraria en su análisis y a apreciación probatoria que realizó a la resolución No.128779 de 2016 de las mismas o porque carece de ellas para apoyar sus afirmaciones

#### **La resolución No. SUB 203598 del 31 de julio de 2019, (folio 67 a 70)**

Con la resolución SUB 203598 de 2019, mi representada recibió los siguientes pagos así:

- La suma \$ 5.767.977, por concepto de las mesadas causadas entre el primero (1º) de agosto de 2012 al primero de octubre de 2012,
- Menos la suma de \$ 692.400 por descuentos a pagos de salud
- La suma de \$ 10.074.144,00 por pago de intereses moratorios
- Y ordeno el pago agencias en derecho por la suma de \$ 1.200.000

5.-) La apreciación probatoria realizada por el a quo a la resolución SUB 203598 de 2019, para determinar que con los pagos mencionados en este acto administrativo se cumple con lo ordenado en el mandamiento de pago no es procedente en razón que omitió realizar la actualización prevista en el artículo 446 del C.G. del P. tal como lo estableció

este despacho judicial en el auto del 20 de agosto de 2019 (fls.41 43).

6.-) El apoyo probatorio en la que se fundó el a quo para dar por terminado el proceso es absolutamente inadecuado en razón a que el artículo 446 del C.G. del P., instauro el procedimiento a realizar consistente en una liquidación del crédito tal como lo determinó este despacho judicial en el auto del agosto 20 de 2019.

7.-) Al omitir realizar la liquidación del crédito por parte del a quo desconoció que esta forma parte procesal que permite determinar de forma exacta el valor del monto actual de la obligación, con inclusión de los intereses y el reconocimiento de lo cancelado, por ende la operación financiera de la liquidación del crédito debe ser específica en el valor del capital y de los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda y de acuerdo a lo ordenado en el mandamiento de pago

#### **IV. PETICION**

Se revoque el auto del 8 de octubre del 2020 y el auto 21 de mayo del 2021 mediante el cual decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación proferido por Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, representado por la señora Juez STELLA MARIA OSORNO BAUTISTA, mediante el cual se declara la terminación del proceso ejecutivo aquí relacionado por pago de \$ 92.056,00 ordenado en la resolución No.128779 del 29 de abril 2016 y de la resolución No. SUB 203598 del 31 de julio de 2019 en donde se ordenó el pago de \$ 15.149.721 vulneraron el artículo 13, 29, 228, 229 y 58 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 446 del C.G. del P.

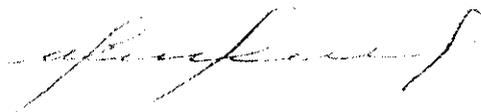
Se ordene realizar la liquidación por las partes o por el despacho de la liquidación de crédito tal lo establece el mandamiento de pago y teniendo como abono lo pagado en la resolución No. SUB 203598 del 31 de julio de 2019, (folio 67 a 70) la suma de \$ 15.149.721

Se ordene realizar la liquidación de las Costas una vez se establezca cual es el monto total de la obligación del crédito establecido en el mandamiento de pago y de acuerdo a lo preceptuado en el Acuerdo 10554 de 2016 artículo 6° del Consejo Superior de la Judicatura.

#### **NOTIFICACIONES**

Las recibiré en la Carrera 83 No 145-26, Apartamento 115 Bloque 15 Conjunto Terrazas de Suba.

Atentamente, Apoderada,



**MARIA CRISTINA RUEDA BUITRAGO**  
C.C. No. 41.575.185 de Bogotá.  
T.P 126.817 del C.S. de la J.  
mariacrueda@hotmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

**SUB 203598**  
RADICADO No. 2019\_9941741\_10-2019\_2706130-2031 JUL 2019

2019\_5355648-2018\_15246952

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES  
ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA  
VEJEZ- CUMPLIMIENTO A SENTENCIA.**

**EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES  
ECONÓMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,**

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución GNR. 211427 del 23 de agosto del 2013, esta entidad reconoció una Pensión de VEJEZ a favor del señor (a) **CONTRERAS VILLAMIL AMPARO ADIELA**, identificado(a) con CC No. 41.637.669, en cuantía inicial de \$2.822.450.00, efectiva a partir del 08 de noviembre de 2012, prestación que se reconoció bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990.

Que, a través de Resolución GNR No. 253100 del 12 de julio de 2014, se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución GNR No. 211427 del 23 de agosto de 2013, confirmando en todas y cada una de sus partes.

Que en virtud de Resolución VPB No. 67 del 2 de enero de 2015, se desata recurso de apelación contra la Resolución GNR No. 211427 del 23 de agosto de 2013, modificándola en el sentido de relíquidar la Pensión de Vejez reconocida a la señora **CONTRERAS VILLAMIL AMPARO ADIELA**, ya identificada, por una cuantía de \$2.834.853, a partir del 2 de octubre de 2012.

Que la Resolución GNR No. 66148 del 29 de febrero de 2016, niega la reliquidación de una pensión de vejez.

Que mediante Resolución GNR. 128779 del 29 de abril del 2016, esta entidad relíquido una Pensión de VEJEZ a favor del señor (a) **CONTRERAS VILLAMIL AMPARO ADIELA**, identificado(a) con CC No. 41.637.669, en cuantía de \$2.836.710.00, efectiva a partir del 02 de octubre de 2012, prestación que se reconoció bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990 y que ingreso a la nómina de pensionados a partir de mayo de 2016.

Que mediante comunicación externa No. 2019\_2706130 de fecha 27 de febrero de 2019, se alega fallo judicial proferido por el **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, confirmado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL-SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL**, dentro del proceso ordinario laboral No. 2016-00155-01.

**SUB 203598  
31 JUL 2019**

Que el **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, mediante fallo de fecha 29 de noviembre de 2017, resuelve lo siguiente:

***“PRIMERO:** Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a reconocer y pagar a favor de la demandante señora Amparo Adielá Contreras Villamil la suma de nueve millones doscientos veinte mil pesos (\$9'220.000) por concepto de retroactivo pensional correspondiente al periodo comprendido entre Agosto y el día 7 de Noviembre del 2012 y los intereses moratorios regulados por la Artículos 141 de la 100 de 1993 desde la exigibilidad de cada mesada pensional hasta cuando se produzca el pago de lo debido.*

***SEGUNDO:** Se absuelve de las restantes pretensiones.*

***TERCERO:** La excepción de prescripción se declara no probada de conformidad con lo expuesto la parte motiva en la presente Decisión.*

***CUARTO:** Costas a cargo de la parte demandada vencida en el proceso.”*

Que, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL-SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL**, mediante fallo de segunda instancia de fecha 27 de septiembre de 2018, resolvió:

***“PRIMERO:** Confirmar la sentencia apelada de fecha 29 de noviembre de 2017 proferida por la Juez es 6º laboral del Circuito de Bogotá tal como se dispuso en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.”*

Que los anteriores fallos se encuentran debidamente ejecutoriados.

Que el asegurado nació el 09 de diciembre de 1955 y actualmente cuenta con 63 años de edad.

Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base Única de Embargos (a cargo de la Dirección de procesos judiciales Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media).
- Página web Rama Judicial - sistema siglo 21.

SUB 203598  
31 JUL 2019  
ICARUS

Que el día 30 de julio de 2019 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial, y se evidencia la existencia de un **PROCESO EJECUTIVO** con radicado No. 2019-00131-00, tramitado ante el **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, iniciado a continuación del ordinario, pero sin que se evidencie la existencia de título Judicial.

Que, conforme a la información registrada en las bases mencionadas, en la página web de la Rama Judicial, así como en el expediente pensional que obra en el aplicativo Bizagi, se determina que, además de no existir título Judicial, las únicas actuaciones del proceso ejecutivo a la fecha son:

- Auto de fecha 18 de febrero de 2019, por el cual se libra mandamiento de pago por las condenas impuestas en el fallo ordinario.

Que, por lo anterior, es procedente dar total cumplimiento al (los) fallo(s) Judicial(es) y poner en conocimiento este acto administrativo al área de Jurídica de la entidad, según fue dispuesto en el punto i) del 2, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

**Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo**

(...)

**Cuando existe proceso ejecutivo y embargo sin título Judicial:** Se reconoce el retroactivo por la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones - Gerencia Nacional de Reconocimiento señalando en el acto administrativo de manera expresa la existencia de proceso ejecutivo y embargo sin título Judicial, además deberá comunicarse a la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General - Gerencia Nacional de Defensa Judicial con el fin de llevar a cabo las actuaciones judiciales correspondientes, remitiendo el acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia Judicial.

(...) iv)  **Cuando no está en la base de procesos judiciales, ni embargos:** Se da cumplimiento a la sentencia reconociendo la prestación de acuerdo con los parámetros establecidos por el juez, con el retroactivo completo y se le indica dentro del acto administrativo acerca de la responsabilidad civil, penal y administrativa que implica recibir doble pago por el mismo concepto en caso de que haya interpuesto un proceso ejecutivo." (...)

De este modo, se procede a reconocer un retroactivo pensional e intereses de mora de la pensión de vejez, en cumplimiento del (los) fallo(s) Judicial(es) por el **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, confirmado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL-SALA SÉPTIMA**

**SUB 203598**  
**31 JUL 2019**

**DE DECISIÓN LABORAL**, dentro del proceso ordinario laboral No. 2016-00155-01, y se tomará en cuenta lo siguiente:

Que el juez de conocimiento al momento de liquidar el retroactivo pensional ordenado, no tomo en cuenta la reliquidación pensional realizada por la entidad a través de la resolución Resolución GNR. 128779 del 29 de abril del 2016, por la cual se reliquidó la Pensión de VEJEZ a favor del señor (a) **CONTRERAS VILLAMIL AMPARO ADIELA**, identificado(a) con CC No. 41.637.669, en cuantía de **\$2.836.710.00**, efectiva a partir del 02 de octubre de 2012, prestación que se reconoció bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990 y que ingreso a la nómina de pensionados a partir de mayo de 2016.

De conformidad con lo anterior, y para no efectuar un doble pago, se procederá a liquidar el retroactivo pensional causado desde el 01 de agosto de 2012, como lo ordeno el juez de conocimiento, hasta el 01 de octubre de 2012, día anterior a la fecha de efectividad de la prestación, tomando en cuenta entonces para ello, la reliquidación efectuada por la entidad mediante la Resolución GNR. 128779 del 29 de abril del 2016.

• **El retroactivo estará comprendido por:**

- La suma liquidada por la entidad de **\$5.767.977.00**, por concepto de mesadas causadas entre el 01 de agosto de 2012 al 01 de octubre de 2012.
- La deducción por la suma de **\$692.400.00**, por concepto de descuentos en salud sobre las mesadas pensionales ordinarias causadas del 01 de agosto de 2012 al 01 de octubre de 2012.
- La suma de **\$10.074.144.00**, por concepto de intereses moratorios sobre retroactivo pensional causado anteriormente, liquidado entre el 01 de agosto de 2012 al 01 de octubre de 2012, actualizado al 30 de julio de 2019.

Que el descuento en salud aplica conforme a lo dispuesto en el oficio del 25 de noviembre de 2014 con radicación 2014\_9908447 expedido por el Gerente Nacional de Doctrina de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General, mediante el cual se establece el procedimiento para los descuentos de salud de retroactivo pensional en los cumplimientos de sentencia judicial, indicando específicamente que:

De acuerdo con lo establecido en la Ley 100 de 1993, los pensionados son afiliados obligatorios al Sistema GENERAL de Salud y deben cotizar sobre la totalidad del 12% previsto para tal efecto. Por lo tanto, los diferentes fondos de pensiones se encuentran obligados a descontar del respectivo retroactivo pensional el momento equivalente a los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud durante el lapso comprendido entre la fecha de causación del derecho y la del ingreso en la nómina de pensionados, así se trate del reconocimiento de una prestación económica como consecuencia del

SUB 203598  
31 JUL 2019

cumplimiento de una sentencia judicial en la que el fallador de instancia no haya ordenado practicar el respectivo descuento.

En conclusión, respecto a las condenas realizadas a Colpensiones se informa:

1. La mesada pensional del asegurado para el 2019 es de \$3.723.699,00
2. Que el valor del retroactivo pensional y los intereses moratorios, ingresarán en la nómina del mes de agosto de 2019, y se pagarán en el mes de septiembre de 2019 en la entidad bancaria GNB SUDAMERIS ABONO CUENTA-BOGOTA DC CR 11 94 A 13 CALLE 94 BOGOTA.
3. En cuanto a las costas procesales, se informa que ya fueron canceladas a través del título judicial No. 400100007013702, de fecha 22 de enero de 2019 por la suma de \$1.100.000,00.

4. Por otra parte, teniendo en cuenta la instrucción de la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, se enviará copia del presente acto administrativo al área de jurídica de la entidad, para los trámites que se consideren pertinentes dentro del proceso ejecutivo.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 2016-00155-01, tramitado ante el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C, confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL-BOGOTA D.C, confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL-SALA SÉPTIMA DE DECISION LABORAL, y en razón a ello, COLPENSIONES, salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Reconocer personería jurídica a la Doctora MARIA CRISTINA RUEDA BUTRAGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 41575185, con T.P. No. 126817 del C. 5 de la J.

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C, confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL-SALA SÉPTIMA DE DECISION LABORAL y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C, confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL-SALA SÉPTIMA DE DECISION LABORAL, en consecuencia, reconocer un retroactivo e intereses moratorios de la Pensión de VEJEZ a favor del (a) señor (a) CONTRERAS VILLAMIL AMPARO ADIELA, identificado(a) con CC No. 41.637.669, en los siguientes términos y cuantías:

**SUB 203598**  
**31 JUL 2019**

Valor mesada a 01 de agosto de 2012 = \$2.836.710.00

Valor mesada a 2019: \$3.723.699.00

**SON: TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE.**

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	5.767.977.00
Intereses de Mora	10,074,144.00
Descuentos en Salud	692,400.00
Valor a Pagar	15,149,721.00

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201908 que se paga en el periodo 201909, en la entidad bancaria GNB SUDAMERIS ABONO CUENTA-BOGOTA DC CR 11 94 A 13 CALLE 94 BOGOTA.

**ARTÍCULO TERCERO:** Los respectivos descuentos en salud, conforme lo establece la Ley 100 de 1993, continuaran efectuándose con destino a NUEVA EPS S.A.

**ARTÍCULO CUARTO:** Declarar que las costas del proceso ordinario, fueron canceladas a través del título judicial No. 400100007013702, de fecha 22 de enero de 2019, de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

**ARTÍCULO QUINTO:** Enviar copia del presente acto administrativo a la Dirección de Procesos Judiciales, para los trámites pertinentes conforme a los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Notifíquese a la Doctora **MARIA CRISTINA RUEDA BUITRAGO**, haciéndole saber que por tratarse de un acto administrativo de ejecución (Artículo 75 del CPACA, y por no ser necesario el agotamiento de la actuación administrativa, contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**GNR 128779**  
RADICADO No. 2016\_3121448  
**29 ABR 2016**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE REVOCA LA  
RESOLUCIÓN GNR Nº 66148 DEL 29 DE FEBRERO DE 2016.**

EL GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE  
BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo  
y,

### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución GNR Nº 211427 del 23 de agosto de 2013, se  
reconoce una Pensión de Vejez a la luz del Decreto 758 de 1990 a la señora  
**CONTRERAS VILLAMIL AMPARO ADIELA**, identificada con Cédula de Ciudadanía  
Nº 41.637.669, por una cuantía de \$ 2.822.450, a partir del 8 de noviembre de  
2012.

Que a través de Resolución GNR Nº 253100 del 12 de julio de 2014, se resuelve  
un recurso de reposición contra la Resolución GNR Nº 211427 del 23 de agosto  
de 2013, confirmando en todas y cada una de sus partes.

Que en virtud de Resolución VPB Nº 67 del 2 de enero de 2015, se desata  
recurso de apelación contra la Resolución GNR Nº 211427 del 23 de agosto de  
2013, modificándola en el sentido de reliquidar la Pensión de Vejez reconocida  
a la señora **CONTRERAS VILLAMIL AMPARO ADIELA**, ya identificada, por una  
cuantía de \$ 2.834.853, a partir del 2 de octubre de 2012.

Que la Resolución GNR Nº 66148 del 29 de febrero de 2016, niega la  
reliquidación de una pensión de vejez.

Que la anterior Resolución se notificó el 22 de marzo de 2016, y la Abogada  
RUEDA BUITRAGO MARIA CRISTINA encontrándose en el término otorgado, en  
escrito presentado el 1 de abril de 2016, radicado bajo el número  
2016\_3121448, interpuso recurso de reposición previas las formalidades  
legales señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo  
Contencioso Administrativo.

**GNR 128779  
29 ABR 2016**

Las inconformidades se centran básicamente en lo siguiente:

- “1. La indexación de la primera mesada pensional.
2. El pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
3. Fecha de terminación laboral con la Secretaría Distrital de Gobierno hasta el 31 de julio de 2012, por parte de la señora **CONTRERAS VILLAMIL AMPARO ADIELA.**”

### CONSIDERACIONES

Para resolver, se considera:

Que la peticionaria ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD
OPTICAS GAMMA LTDA	19740401	19750131	TIEMPO SERVICIO
OPTICAS GAMMA LTDA	19750201	19760328	TIEMPO SERVICIO
3 2 1 TEMPORAL LTDA	19760531	19760615	TIEMPO SERVICIO
SOCIEDAD DIGUELI LTDA	19760624	19761031	TIEMPO SERVICIO
SOCIEDAD DIGUELI LTDA	19761101	19770531	TIEMPO SERVICIO
SOCIEDAD DIGUELI LTDA	19770601	19781031	TIEMPO SERVICIO
SOCIEDAD DIGUELI LTDA	19781101	19790212	TIEMPO SERVICIO
PEGASUS LTDA	19790213	19790430	TIEMPO SERVICIO
PEGASUS LTDA	19790501	19790930	TIEMPO SERVICIO
PEGASUS LTDA	19791001	19800531	TIEMPO SERVICIO
PEGASUS LTDA	19800601	19810403	TIEMPO SERVICIO
MIN EDU	19810406	19870315	TIEMPO SERVICIO
CONTRERAS VILLAMIL AMPARO A	19910724	19931031	TIEMPO SERVICIO
CONTRERAS VILLAMIL AMPARO A	19940203	19941231	TIEMPO SERVICIO
1 CONTRERAS VILLAMIL AMPARO A	19950101	19950930	TIEMPO SERVICIO
DURAN NAVARRO Y CIA S EN C	19950201	19951219	TIEMPO SERVICIO
BOGOTA DISTRITO CAPITAL	19961201	19990928	TIEMPO SERVICIO
BOGOTA DISTRITO CAPITAL	19991001	20060429	TIEMPO SERVICIO
BOGOTA DISTRITO CAPITAL	20060501	20070531	TIEMPO SERVICIO
BOGOTA DISTRITO CAPITAL	20070601	20070630	TIEMPO SERVICIO
BOGOTA DISTRITO CAPITAL	20070701	20121001	TIEMPO SERVICIO

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 11,839 días laborados, correspondientes a 1,691 semanas.

Que nació el 9 de diciembre de 1955 y actualmente cuenta con 60 años de edad.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 758 del 11 de abril de 1990, “Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos: a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los

últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo”.

Que la norma precitada en el párrafo inmediatamente anterior se aplica por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que textualmente establece: “La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se registrarán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993.”

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE”.

Que igualmente de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4 transitorio del Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005, el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 finaliza el 31 de julio de 2010 y podrá extenderse hasta el año 2014 en los siguientes términos:

“el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo (25 de julio de 2005), a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014”.

Que la Vicepresidencia jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, establecieron que para el cálculo del ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se aplicarán las siguientes reglas:

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, será el promedio de lo devengado o cotizado entre el tiempo que le hiciera falta desde la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y la fecha de adquisición del derecho a la pensión, o el de todo el tiempo si este fuere superior.

Para los que les faltare más de 10 años, el ingreso base de liquidación será calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993; es decir, el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10

**GNR 128779  
29 ABR 2016**

años o el de toda la vida laboral si tuviera 1250 o más semanas, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC), según certificación que expida el DANE.

Que para efectos de establecer el monto de liquidación de la presente prestación, se tendrá en cuenta el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, el cual establece: "las pensiones por vejez se integrarán así: a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y, b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario".

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: 3, 151,900 x 90.00 = \$2, 836,710

SON: DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el peticionario cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad la indicada en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
20 años de servicio al Estado y 55 años de edad (Transición frente a ley 33)- Legal Decreto 2527 (Tr	23 de diciembre de 2010	2 de octubre de 2012	3,151,900.00	2,466,667.00	1	75.00	2,732,174.00	NO
20 años de servicio y 55 o 60 años de edad con Régimen de Transición Ley 71 de 1988- Legal.	9 de diciembre de 2010	2 de octubre de 2012	3,151,900.00	1,901,307.00	1	75.00	2,732,174.00	NO
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	9 de diciembre de 2010	2 de octubre de 2012	3,151,900.00	1,901,307.00	1	77.72	2,831,262.00	NO
PENSION DE VEJEZ - Decreto 758 de 1990 - REGIMEN DE	9 de diciembre de 2010	2 de octubre de 2012	3,151,900.00	2,065,158.00	1	90.00	3,278,609.00	SI

GNR 128779  
29 ABR 2016

TRANSICION - MUJER

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Que en lo atinente a la solicitud de reconocer la Pensión de Vejez teniendo en cuenta como fecha de retiro el 31 de julio de 2012, de conformidad a lo manifestado por la Directora de Gestión Humana de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá mediante certificado con fecha 19 de febrero de 2016, es menester reiterarle a la solicitante que una vez consultada la información contenida en el detalle de pagos de su historia Laboral; que con posterioridad a la fecha certificada se evidencian cotizaciones al Sistema General de Pensiones correspondientes a los ciclos 201208 y 201209, con un IBC reportado de \$ 3.437.000 y una Cotización Pagada por valor de \$549.900, y que en relación al ciclo 201210 se evidencia 1 día cotizado con la respectiva novedad de retiro.

Que así las cosas, si bien es cierto la Directora de Gestión Humana de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá certifica que la recurrente laboró hasta el día 31 de julio de 2012, es igualmente cierto que teniendo en cuenta los aportes efectuados por la empleadora BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, identificada con Nit. 899999061, la señora **CONTRERAS VILLAMIL AMPARO ADIELA**, devengó salarios provenientes del Tesoro Público hasta el 1 de octubre de 2012, en consecuencia, reconocer la pensión de vejez de la cual hoy disfruta la peticionaria a partir del 1 de agosto de 2012, devendría en el pago de más de una asignación proveniente del erario público, contrariando lo preceptuado por el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

Manifestado lo anterior, no es dable acceder a la pretensión deprecada.

Que con fundamento en la presente Resolución, en consideración del régimen aplicable y los tiempos públicos certificados y analizados para decidir la prestación económica, antes relacionados, la Gerencia Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones, en virtud de lo señalado en la Circular Interna No. 17 del 6 de agosto de 2015, que modifica la Circular Interna No. 10 del 15 de mayo de 2014, definirá el mecanismo de financiación de la pensión y procederá con la liquidación y cobro a las entidades que correspondan.

En el evento, que proceda el cobro de Cuota Parte Pensional como mecanismo de financiación de la prestación, cabe advertir que Colpensiones no surte el trámite de consulta de la cuota parte pensional a la(s) entidad(es) respectiva(s) establecido en la Circular 069 de 2008 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de la Protección Social, en virtud de la Circular Interna No 10 de fecha 15 de mayo de 2014 de Colpensiones, cuyo tenor literal reza:

"(...) la consulta, de que trata la Circular 069 de 2008 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de la Protección Social, no se surte en virtud de la orden expresa conferida en el fundamento jurídico 146 y el resuelve número quinto del Auto No. 320 del 19 de diciembre de 2013 y en los fundamentos jurídicos 22, 23 y 24 del Auto 130 de 13 de mayo de 2014 (...)"

GNR 128779  
29 ABR 2016

Que para el reconocimiento de la presente prestación se tomaron en cuenta los siguientes tiempos públicos laborados, los cuales fueron certificados mediante Formularios CLEBP:

ADMINISTRADORA	EMPLEADOR	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	06/04/1981	15/03/1987

Que se procederá conforme a lo manifestado en precedencia.

Que respecto a la solicitud que se le cancelen intereses por mora es la ley 100 de 1993 en su artículo 141, la cual dispone:

Artículo 141 - INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocer y pagar al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago. "

Que de la lectura del anterior artículo, se puede establecer que para que proceda el pago de los intereses moratorios allí consagrados, es menester que concurren dos requisitos a saber; el primero que exista una pensión legalmente reconocida y que la administradora encargada de efectuar el pago haya incurrido en mora en el pago de la mesada pensional.

Que la Corte Constitucional en sentencia C 601 del 24 de mayo de 2000, en la cual establece la asequibilidad del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 dispuso:

"así las cosas, para la Corte es evidente que desde el punto de vista constitucional, las entidades de seguridad social están obligadas a indemnizar a los pensionados por la cancelación tardía de las mesadas pensionales atrasadas que se les adeudan, pues el artículo 53 de la Carta es imperativo y contundente al disponer que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones."

Que así las cosas, los intereses moratorios que solicita la señora **CONTRERAS VILLAMIL AMPARO ADIELA** contenidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 deben ser reconocidos y pagados cuando una vez reconocida la pensión no se paguen oportunamente las mesadas, situación que no se ha presentado, como quiera que una vez reconocida la prestación económica se ha venido pagando oportunamente dichas mesadas a la beneficiaria.

En lo que respecta a la indexación solicitada por la pensionada, debe manifestarse lo preceptuado por el Artículo 14 de la ley 100 de 1993 y el artículo 41 del Decreto 692 de 1994

ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero

GNR 128779  
29 ABR 2016

de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno.

Lo anterior fue recogido por el artículo 41 del Decreto 692 de 1994, cuyo tenor es el siguiente:

Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en el sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el 1 de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, total nacional, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el gobierno, cuando dicho reajuste resulte superior al de la variación del IPC previsto en el inciso anterior."

Al respecto la Corte Constitucional mediante Sentencia T-020/11 señaló:

Este precepto legal precisa entonces el alcance del derecho constitucional al reajuste de las mesadas de las pensiones, pues por una parte establece cuales pensiones deben ser reajustadas: todas las modalidades en cualquiera de los dos regímenes del sistema; también define la periodicidad del aumento, el cual debe hacerse anualmente, el primero de enero de cada año y de manera oficiosas; y finalmente precisa cual es el parámetro que debe ser tenido en cuenta para el reajuste: el Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. Esta disposición a su vez estableció una regla especial para el aumento de las pensiones iguales a un salario mínimo mensual pues determinó que en este caso serían reajustadas en el mismo porcentaje en que se incrementa el salario mínimo, mandato legal que fue objeto de una declaratoria de exequibilidad condicionada mediante la sentencia C-387 de 1994, en el entendido que si el IPC fuere superior al incremento del salario mínimo legal estas pensiones en todo caso debería incrementarse de conformidad al primero. (Subrayado fuera de texto).

De lo previamente expresado, se colige que esta Administradora en cumplimiento de lo establecido en las normas anteriormente señaladas efectúa anualmente y de oficio el respectivo reajuste de las pensiones reconocidas.

Que acorde a lo anteriormente expuesto, la solicitud de pago de indexación de mesadas atrasadas será desestimada.

Conforme a lo previamente manifestado, se procederá a revocar la Resolución GNR Nº 66148 del 29 de febrero de 2016, como en efecto se revoca.

**GNR 128779**  
**29 ABR 2016**

Reconocer personería a la Abogada RUEDA BUITRAGO MARIA CRISTINA, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 41, 575,185 y con T.P. NO. 126817 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Decreto 758 de 1990, Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, Acto Legislativo 01 de 2005 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Revocar en todas y cada una de sus partes la Resolución GNR N° 66148 del 29 de febrero de 2016 recurrida por la señora **CONTRERAS VILLAMIL AMPARO ADIELA**, ya identificada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Reliquidar la pensión de VEJEZ a favor de la señora **CONTRERAS VILLAMIL AMPARO ADIELA**, ya identificada, en los siguientes términos y cuantías:

El disfrute de la presente pensión será a partir de 2 de octubre de 2012.

2012	2,836,710.00
2013	2,905,926.00
2014	2,962,301.00
2015	3,070,721.00
2016	3,278,609.00

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	84,345.00
Mesadas Adicionales	7,711.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Descuentos en Salud	10,070.00
Valor a Pagar	81,986.00

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201605 que se paga en el periodo 201606 en la misma entidad bancaria donde se venía efectuando el pago.

**ARTÍCULO CUARTO:** Informar del contenido de la presente Resolución a la Gerencia Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones, para la determinación y cobro del mecanismo de financiación de la prestación reconocida.

Para la presente prestación se tomaron en cuenta los siguientes tiempos públicos laborados:

MARIA DEL PILAR MANOTAS ROQUEME  
ANALISTA COLPENSIONES

EDGAR HERNANDO CUBIDES CRUZ

LUIS FERNANDO UCROS VELASQUEZ  
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO  
COLPENSIONES

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C.

**ARTICULO QUINTO:** Esta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

**ARTICULO SEXTO:** Notifíquese al (los) interesado(s) y/o apoderado(s) haciéndole(s) saber que el recurso de APELACIÓN PRESENTADO será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes.

ADMINISTRADORA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP	EMPLEADOR MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	FECHA INICIAL 06/04/1981	FECHA FINAL 15/03/1987
---	--	-----------------------------	---------------------------

GNR 128779  
29 ABR 2016

De: María Cristina Rueda Buitrago  
Enviado: miércoles, 14 de octubre de 2020 1:37 p. m.  
Para: jlato06@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Asunto: RECURSO CONTRA AUTO DE 8 DE OCTUBRE DE 2020 SIN FECHA EN EL ESTADO

